



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**SALA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 50001 2331 000 2009 00324 00  
Medio de control : Reparación directa  
Demandante : Cenobia Rivas de Valdés y otros  
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional,  
Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, DAS  
Providencia : Sentencia de primera instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el proceso de la referencia, luego de adelantado todo el trámite judicial pertinente.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

Cenobia Rivas de Valdés y otras personas presentaron y adicionaron demanda (fl. 1-154; 166-235) contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y DAS, en ejercicio de la acción de reparación directa.

Dentro de los **hechos** que se invocan, expresan que a mediados de noviembre de 2002, supuestos desertores de las Farc rindieron una entrevista militar sobre el control ejercido por ese grupo armado en el Municipio de Calamar en donde denunciaron a quienes en su concepto eran colaboradores del mismo condicionada al pago de una recompensa; y que el 21 de noviembre de 2002 se llevó a cabo una operación conjunta entre el Ejército Nacional, el DAS y la Fiscal 110 en la que se realizaron allanamientos y capturas de dirigentes de la administración Municipal y militantes de la Unión Patriótica, dentro de los que estaban Cenobia Rivas de Valdés, Germán Castro Bernal, Blanca Ninfa Castro Bernal, Germán Olarte Palomino, Alberto Madrid Mendoza, Arcángel Cadena Tavera, Camilo Tovar, Neftalí López, Argemiro Blandón, Fair Roza González, Francisco Góngora Sánchez, Jhon William Betancur Chaverra, Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Tito Alfonso Galindo, William González. Orlando Giraldo Giraldo y Roberto Castro Barrios fueron detenidos después; y Norayda Parada y Ana Lucía Daza no fueron capturadas en ese momento al no encontrarse en el lugar de los hechos.

Aducen que a las 9:00 p. m. del 21 de noviembre de 2002 fueron elaboradas las órdenes de captura y las actas de buen trato, que firmaron obligados; luego llevados al batallón José Joaquín París en San José del Guaviare donde fueron objeto de escarnio e irrespeto público; después transportados a Bogotá y a las instalaciones del DAS donde les quitaron las esposas que les habían generado heridas en sus manos. Exponen que



fueron maltratados, presionados y amenazados y que el 25 de noviembre de 2002 después de cinco días, les tomaron la indagatoria y el 17 de diciembre de 2002 trasladados a la cárcel La Picota y solo hasta el 12 de diciembre de 2003 puestos en libertad provisional, debido a que no se les realizó la audiencia pública dentro de los términos establecidos por la Ley.

Informan que la Fiscalía Delegada 242 ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, en el sumario No. 661264 profirió resolución de acusación por el delito de rebelión contra Alberto Madrid Mendoza, Arcángel Cadena Tavera, Argemiro Blandón Giraldo, Blanca Ninfa Castro Bernal, Camilo Tovar Carrillo, Cenobia Rivas de Valdés, Germán Castro Bernal, Jhon William Betancur Chaverra, José Germán Olarte Palomino y Raúl Alberto Bermúdez; y que precluyó la investigación a favor de otros detenidos; el 11 de julio de 2003 expidió la segunda resolución de acusación por el mismo delito en contra de Ana Lucia Daza, Euclides Villamil, José Valentín Pereira Rueda, Luis Eduardo Betancur Bedoya, Nelson Rafael Moreno, Norayda Parada Ortega, Orlando Giraldo Giraldo y Roberto Castro Barrios, y a su vez precluyó la investigación a favor de otro.

Agregan que el 23 de agosto de 2005 el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare dictó sentencia absolutoria en el proceso 2003-016600 adelantado por el delito de rebelión contra los 18 acusados, decisión que quedó ejecutoriada el 5 de septiembre de 2006; que al volver a su hogar, lo detenidos no pudieron gozar más de su tranquilidad ni de su trabajo normal, puesto que los paramilitares de la región empezaron una persecución contra todos ellos, por este motivo las familias demandantes fueron víctimas de una nueva violación de derechos humanos, desplazados forzosamente de su municipio, en el que tenían su vida establecida, teniendo que vender sus pertenencias, con destino a lugares desconocidos en donde la mayoría no ha podido conseguir trabajo

Como **pretensiones** solicitan que se declare responsables a las demandadas por el error judicial, la privación injusta de la libertad y el consecuente desplazamiento forzado, y en consecuencia, condenarlas a pagarles los perjuicios materiales y morales, daño a la vida en relación, entre otras, a Cenobia Rivas de Valdés, Orlando Giraldo Giraldo, Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, Luis Eduardo Betancur Bedoya, John William Betancur Chaverra, Euclides Villamil, Ana Lucía Daza, Arcángel Cadena Tavera, Roberto Castro Barrios, Norayda Parada Ortega, Germán Castro Bernal y Blanca Ninfa Castro Bernal y a sus familiares demandantes.

## **2. La contestación de la demanda**

**2.1.** La Rama Judicial se opone (fl. 393-402) a las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y legal respecto de la entidad, toda vez que la privación de la libertad fue por orden de la Fiscalía 242 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, y el Juez se limitó a proferir sentencia absolutoria, sin que por esta actividad le pueda derivar



responsabilidad; en consecuencia la intervención de la entidad no fue causa eficiente o generadora del daño antijurídico alegado, pues el caso se consolidó en vigencia de la Ley 600 de 2000 donde la imposición de la medida de aseguramiento fue el resultado de la facultad exclusiva y excluyente de la Fiscalía General de la Nación. Y que la decisión del Juzgado Único Promiscuo del Circuito de San José de absolver se tomó en cumplimiento de las normas constitucionales y legales aplicables para la época de los hechos, para lo cual el Juez valoró las pruebas recaudadas en el juicio, lo que permitió concluir que no existía el grado de certeza necesario para condenar; así, en consideración a que los Jueces no dispusieron la privación de la libertad de los ciudadanos, se presenta la inexistencia del nexo causal.

*Señala que "si bien la absolución se da como consecuencia de la interpretación hecha por el operador judicial en aplicación del derecho sustantivo, esto no es óbice para no encontrar justificada la actuación penal adelantada, habida cuenta que desde un principio la vinculación de aquellos, estuvo plenamente explicada en el plano procesal, lo que permite inferir que les correspondía asumir la carga de la acción penal del Estado".<sup>1</sup>*

**2.2.** El Ejército Nacional en su escrito (fl. 406-418) manifiesta que se opone a las pretensiones por cuanto la detención de los demandantes fue efectuada en cumplimiento de una orden de captura expedida por la Fiscalía General de la Nación; y que el hecho dañoso no le es imputable por cuanto no tuvo injerencia en su producción, pero se dio dentro de una investigación que se adelantó con respeto a la Constitución y a la Ley y tenían la obligación de soportarla como consecuencia de una decisión de la Fiscalía General de la Nación. Señala que no se configura un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni existe providencia alguna cuya legalidad se encuentre cuestionada o en su defecto haya sido declarada nula por ser contraria a derecho, por lo que no se configura la responsabilidad del Estado por error judicial; y tampoco se da una privación injusta de la libertad, toda vez que la medida de aseguramiento de detención preventiva se ajustó a los presupuestos exigidos por la Ley penal.

**2.3.** El Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- (fl. 419-459) se opone a las pretensiones por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos; aduce que no existe responsabilidad por acción u omisión de su parte, toda vez que según la demanda no fue el que ocasionó el daño, simplemente en cumplimiento de un deber legal participó en un operativo conjunto que no compromete la responsabilidad; se refiere al nexo causal y agrega que para atribuirle responsabilidad es necesario que se establezca la imputabilidad de los hechos, lo que no existe dentro del proceso. Plantea las excepciones de "*Cumplimiento de un deber legal*", "*Falta de legitimación en la causa por*

---

<sup>1</sup> Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.



*pasiva*", "Hecho de un tercero", "Ausencia de elementos para la existencia de responsabilidad" y "Ausencia de nexo de causalidad entre el daño alegado y los hechos o actividades de la entidad".

**2.4.** La Fiscalía General de la Nación en su escrito (fl. 313-324) manifiesta que la parte demandante desestima la existencia de elementos materiales probatorios suficientes de los cuales dispuso para proferir las diferentes medidas de aseguramiento, en lo cual cumplió con los parámetros establecidos en la normativa vigente para la época y en cumplimiento de su obligación constitucional y legal inició la investigación al respecto, adelantó el ejercicio de la acción penal. Agrega que durante la etapa procesal respectiva, las circunstancias que la llevaron a proferir las diferentes medidas de aseguramiento no fueron desvirtuadas pues es claro que las decisiones se encontraban ajustadas a derecho. Expone la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva".

**2.5.** Fiduprevisora como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad en su escrito (fl. 834-838), expresa que el DAS en cumplimiento de las ordenes emitidas, adelantó las labores propias que le fueron asignadas, que no tenía la facultad legal ni constitucional para adoptar las medidas tendientes a privar de la libertad a las personas, pues esta se encontraba en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y de los Jueces de la República, y que si se presenta un error judicial tal circunstancia escapa de las funciones de una entidad de la Rama Ejecutiva. Plantea las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Cumplimiento de un deber legal" y "Hecho de un tercero".

### **3. Trámite procesal surtido.**

**3.1. Las partes.** La demandante está integrada por 13 personas de las que fueron privadas de la libertad -Cenobia Rivas de Valdés, Orlando Giraldo Giraldo, Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, Luis Eduardo Betancourt Bedoya, John William Betancourt Chaverra, Euclides Villamil, Ana Lucía Daza, Arcángel Cadena Tavera, Roberto Castro Barrios, Norayda Parada Ortega, German Castro Bernal y Blanca Ninfa Castro Bernal-, y sus cónyuges o compañeros o compañeras permanentes y familiares. Varios capturados no son demandantes en este proceso.

La demandada la integran la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y el Departamento Administrativo de Seguridad en supresión, del que se aceptó tener como sucesor procesal a la Fiduciaria La Previsora S.A. (fl 797).

**3.2.** La demanda se radicó y adicionó (fl. 1-154; 166-238); remitida por competencia (fl. 157-159) se admitió (fl. 162-164; 239-241); notificada (fl. 245-249) las entidades contestaron (fl. 250-266, 267-295, 313-329); se declaró falta de competencia (fl. 337-339, 343-344), el Tribunal Administrativo del Meta avocó conocimiento (fl. 356), declaró la nulidad (fl. 360-362), la admitió de nuevo (fl. 368-371), se notificó (fl. 388-391);



contestaron las entidades (fl. 393-402; 406-418; 419-459); se decretaron pruebas (fl. 466-470) y se dio traslado para alegatos y concepto (fl. 952).

#### **4. Los alegatos de conclusión**

**4.1.** Fiduprevisora expresa (fl. 953-956) que la parte demandante no estableció a ciencia cierta la relación jurídico procesal dentro de ello, el título de imputación para endilgar la responsabilidad por parte del Estado; que respecto de la actuación del DAS en supresión, se demostró que colaboró con la Fiscalía General de la Nación que adoptó la decisión conforme a derecho y bajo las competencias asignadas; que el DAS no produjo las decisiones judiciales que pudieran dar como resultado un error jurisdiccional o una privación injusta de libertad, y reitera los argumentos de la contestación de la demanda y las excepciones allí planteadas.

**4.2.** El Ejército Nacional señala (fl. 957-963) que no se le puede imputar el daño pues no intervino en las decisiones judiciales que dieron lugar a las privaciones de la libertad, al no ser de su competencia; que la captura se dio previa orden de la Fiscalía General de la Nación y no existe prueba que permita imputar el padecimiento del daño a su cargo; que si bien la investigación tuvo origen en declaraciones que rindieron desmovilizados ante el Ejército Nacional, estos fueron puestos a disposición de la Fiscalía que a su vez tomó varias declaraciones de los mismos, y después de los allanamientos ordenó las capturas. Los señalamientos no fueron producto de inteligencia directa del Ejército, y a la Fiscalía General de la Nación en el marco de la Ley 600 de 2000 le correspondía ordenar o no las medidas de aseguramiento, siendo esta decisión la fuente generadora del daño, y lo procedente es negar las súplicas de la demanda, en razón a que no se configura la falla en la prestación del servicio imputable al Ejército Nacional.

**4.3.** Los demandantes (fl. 964-986) expusieron que la privación injusta de la libertad, los tratos crueles y degradantes, y el consecuente desplazamiento forzado originado por la detención masiva en Calamar, son consecuencia del actuar irregular de las entidades demandadas, que incumpliendo sus obligaciones constitucionales y legales, vulneraron los derechos fundamentales de las víctimas. Sobre la responsabilidad extracontractual de las demandadas, exponen que los hechos que configuran la responsabilidad del Estado son: Las capturas arbitrarias basados en supuestos probatorios débiles y poco creíbles, de testimonios de integrantes de las FARC a cambio de dinero y protección de sus familias; la privación injusta de las víctimas sin tener conocimiento de su situación jurídica; las torturas y los tratos crueles inhumanos y degradantes a los cuales se vieron sometidos; y la privación de no poder quedarse en el Municipio y continuar sus labores como funcionarios públicos y dirigentes, sin una orden de captura otorgada por el juez penal competente, sino de forma ilegal; y que con el actuar de las demandadas se causó el daño antijurídico, incumpliendo con las obligaciones constitucionales y legales, configurándose de ese modo, una privación injusta de la libertad y una falla del servicio imputable a las entidades.



En cuanto a los perjuicios morales, consideran que resulta procedente una indemnización mayor a la fijada para los casos de privación injusta de la libertad, toda vez que se está frente a una grave violación a los derechos humanos de las víctimas y sus familias; que en cuanto a los perjuicios materiales se debe reconocer el daño emergente y el valor de los bienes que perdieron en razón del desplazamiento forzado; respecto del lucro cesante, deben incluirse todos los salarios e ingresos que se dejaron de percibir por el tiempo que duró la detención y el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas; y que resulta necesario el decreto de las medidas de reparación integral, que permitan no solamente restablecer la dignidad de las víctimas de esta detención y sus familiares, sino también reparar el daño causado al movimiento político al cual pertenecían la Unión Patriótica.

**4.4.** La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado informa (fl. 1022-1023) que *"ha decidido intervenir dentro del proceso"*; manifiesta que se presenta indebida representación de Nori Esperanza Parada Pérez, Jacinta Tabera de Consuegra y Luis Carlos Betancourt Artunduaga y solicita se excluyan; que varios demandantes confirieron poder para adelantar la actuación en lo relacionado con error judicial y desplazamiento forzado; otros solo por error judicial y privación injusta de la libertad; y varios para adelantar la actuación solo por el error judicial; por lo que podrán reclamar los perjuicios de los daños que se especificaron, toda vez que el poder fue restringido a la reclamación de algunos. Expone que varios no aportaron prueba de parentesco por lo tanto carecen de legitimación por activa y que los demandantes no se encontraban en la misma situación fáctica o jurídica que diera identidad de causa, ni las pretensiones estaban plenamente identificadas para que se hiciera viable acumular todos los procesos en una sola acción de reparación directa. Critica las indemnizaciones que se piden.

Aduce que la actuación de la Fiscalía no fue arbitraria, sino que se basó en declaraciones de ex militantes, quienes al haber pertenecido al grupo al margen de la Ley conocían muy bien su estructura y sus integrantes, que no solo se tuvo en cuenta las declaraciones de los desertores, sino que además se valoró las pruebas que se recaudaron en la diligencia de allanamiento y registro de la finca Las Vegas, por lo que la Fiscalía no podía hacer caso omiso de estas pruebas, es por ello que al proferir las resoluciones con medida de aseguramiento a los demandantes, se estaba cumpliendo con el deber legal y actuando dentro de los parámetros establecidos en la Ley 600 de 2000 y así garantizar la comparecencia de los sindicatos al proceso; por lo tanto, hay ausencia de daño antijurídico y se impusieron por los indicios graves de responsabilidad.

Señala que no existe vínculo causal entre la medida de aseguramiento y los perjuicios por cuya indemnización ser reclama; que en relación al error judicial no hay argumento que lo sustente, no señala, ni allega al proceso, cual es la providencia contentiva de dicho error y por lo tanto el análisis del mismo resulta imposible, por lo que se entiende que el mismo se subsume en la privación injusta de la libertad, y que del presunto desplazamiento



forzado, el Registro Único de Víctimas (RUV) pese a ser un documento necesario para acreditar tal condición, no es prueba suficiente como quiera que es constituida con las declaraciones de los propios demandantes.

## 5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió pronunciamiento alguno en esta etapa.

## CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la primera instancia, procede la Sala a decidir el presente proceso judicial.

### 1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Son responsables las entidades demandadas –O alguna o varias de ellas-, por los daños que según reclaman los demandantes se les causaron por la privación de la libertad de trece de ellos y por el desplazamiento forzado del que aducen fueron víctimas?

### 2. Análisis de aspectos procedimentales

**2.1. Sentencia de fondo.** El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración<sup>2</sup>.

#### 2.2. Sobre las excepciones

##### 2.2.1. Respetto de las propuestas.

i). Las planteadas por el Departamento Administrativo de Seguridad propuso (fl. 427) de "*Cumplimiento de un deber legal*", "*Ausencia de elementos para la existencia de responsabilidad por parte del Departamento Administrativo de Seguridad DAS*", y "*Ausencia de nexo de causalidad entre el daño alegado y los hechos o actividades desarrollados por el DAS*", y Fiduprevisora (fl. 837) la de "*Cumplimiento de un deber legal*", no se tienen como excepciones propiamente dichas, toda vez que no constituyen hecho alguno que se oponga a las pretensiones de la demanda; por el contrario, son aspectos sustanciales de derecho y argumentos de defensa que se dirimirán al momento de decidir el proceso, por cuanto precisamente, son temas objeto del debate judicial; por lo tanto, conforme con el resultado que se expondrá en las presentes consideraciones, de manera consecuencial se tendrá la respuesta a los

<sup>2</sup> Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, como jurisdicción, competencia, demás presupuestos exigidos, y sin nulidades u otros trámites por decidir.



planteamientos efectuados en tales aspectos. De ahí que no prosperan como excepciones.

ii). Sobre la de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" que plantearon el DAS (fl. 427), la Fiscalía General de la Nación (fl. 327-329, y Fiduprevisora (fl. 837), hace alusión a dicha institución jurídico procesal, que se refiere a varios aspectos: (i). A la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o proceso. Es la legitimación de hecho o procesal. (ii). A la relación directa que tenga la parte para obtener la pretensión, o para responder por ella. Es la legitimación material o sustancial.

Frente al sustento de respaldo que aducen, (i) No se trata de la legitimación de hecho o procesal, toda vez que las entidades excepcionantes tienen capacidad legal para comparecer al proceso (Artículo 159, CPACA), se les notificó la demanda y han concurrido al mismo. Por lo tanto, tiene aptitud legal para ser parte demandada, y en ese aspecto, están legitimadas en la causa por pasiva. Pero (ii) sí se trataría de la legitimación material o sustancial, que no es una excepción propiamente dicha sino un argumento de defensa, pues hace referencia a si pudieron tener participación en la producción de los hechos que se demandan, lo cual solo es dable decidirlo al final de la sentencia. En efecto, si se encuentra que se declarará la falla del servicio o el error jurisdiccional u otras de las circunstancias que se le endilgan al Estado, se analizará si tuvieron incidencia para que ello ocurriera: Si se prueba la respectiva imputación en su contra, se les declarará responsable a las que correspondan, y si se establece que no son partícipes de los hechos que se cuestionan, se negarán en su favor las pretensiones formuladas en la demanda.

Igual análisis se realizará al final de la sentencia respecto de la legitimación en la causa por activa que contra algunos demandantes planteó la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, para definir si en caso de prosperar la petición de responsabilidad a cargo del Estado, aquellos acreditaron la titularidad del derecho que persiguen.

iii). En cuanto al "*Hecho de un tercero*" que proponen el DAS (fl. 427) y Fiduprevisora (fl. 837), como quiera que no se trata de una excepción sino de una causal que puede exonerar de responsabilidad, procedería su análisis más adelante si se prueban las imputaciones en contra de alguna o varias de las entidades demandadas, para resolver si se acreditó la existencia de esta causa extraña y en consecuencia si se les exime de pagar total o parcialmente la condena que podría imponerse.

**2.2.2. Y sobre Excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 164, C.C.A.)<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha, como el presente; CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es



No obstante y en el caso de caducidad (M. P. María Adriana Marín, 22 de mayo de 2020, rad. 4400123310002011001 5001, 55910), se descarta, toda vez que la sentencia absolutoria del 23 de agosto de 2005 proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare (fl. 4-111, cpr.2) quedó ejecutoriada el 7 de septiembre de 2005 (a.9). Y la demanda se radicó el 24 de agosto de 2007 (fl. 154); esto es, antes del vencimiento de los dos años legales (Artículo 136.8, C.C.A.).

**2.3. Proceso penal.** Se aportó al expediente el proceso sumario No. 661264 (a. 01-07) que tramitaron la Fiscalía 242 Delegada de Bogotá y la Fiscalía 110 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Destacado ante el DAS, radicado luego con el No. 95001318900120030016600 del Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare, seguido contra los demandantes que fueron privados de la libertad (a.8-44), referido a los hechos que aquí se cuestionan. Se le dará valor probatorio, pues se pidió en la demanda (fl. 149), en la contestación del Ejército Nacional (fl. 411) y fue decretado como prueba (fl. 467). Igualmente, se allegó el sumario 4108 adelantado en la Fiscalía 31 Delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, por el delito de homicidio de Fabio Medina Guerra (a.45-47). Además, se cumplen los lineamientos que sobre el particular ha establecido el Consejo de Estado, toda vez que el primero permaneció a disposición de las partes para su respectiva contradicción, sin cuestionamiento alguno respecto de su contenido, se trata de pruebas conducentes, pertinentes y útiles para decidir el caso, y se tiene en cuenta lo establecido para darle valor a las versiones libres, indagatorias y declaraciones sin la gravedad del juramento, así como las valoraciones que correspondan sobre los demás elementos probatorios, y los estándares de convencionalidad en este tipo de casos, entre los criterios aplicables (M.P. Hernán Andrade Rincón, 28 de julio de 2011, rad. 19001 233100019970200101, 20510, M. P. Danilo Rojas Betancourth, 11 de septiembre de 2013, rad. 410013310001994 765401, 20601, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 3 de diciembre de 2014, 7300123310002004 0211301, 45433, M. P. Ramiro Pazos Guerrero, 31 de agosto de 2017, rad. 13001233100020010149201, 41187).

**2.4.** Este proceso se recibió del Tribunal Administrativo del Meta para ser tramitado únicamente en cuanto a proferir la sentencia de segunda instancia; todos los demás trámites, incluido el de notificación, se harán en esa Corporación Judicial remitente.

### 3. Principales pruebas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

---

Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, "a" es Anexo, "c.pr" es cuaderno de pruebas; si no se cita c., se hace referencia al principal como uno solo así esté en varias carpetas.



- a. Contratos de prestación de servicios profesionales con anexos (Constancias de pago, acta de liquidación) para la defensa penal de: Blanca Ninfa Castro Bernal (fl. 172-177), Orlando Giraldo Giraldo (fl. 178-184), Alberto Madrid Mendoza (fl. 185-190), German Castro Bernal (fl. 191-196), Luis Eduardo Betancour Bedoya (fl. 202-206), Raúl Alberto Bermúdez Murillo (fl. 82-88, cpr.3), Euclides Villamil (fl. 207; 237-243, 244-250, cpr.3), Ana Lucía Daza (fl. 49-55, cpr.4), Arcángel Cadena Tavera (fl. 123-129, cp.4), Roberto Castro Barrios (fl. 199-205, cpr.4).
- b. Cuenta de cobro a nombre de William Betancour por sesiones de sicoterapia y acompañamiento sicosocial y concepto clínico (fl. 200-201).
- c. Declaraciones juramentadas sobre: Luis Eduardo Betancour Bedoya (fl. 208-209, 222), unión marital de hecho entre Euclides Villamil y Consuelo Vargas Jiménez y bienes (fl. 190, 235, cpr.3), unión marital de hecho entre Ana Lucia Daza y Félix Antonio Calderón Moreno (fl. 15-16, cpr.4), unión marital de hecho entre Arcángel Cadena Tavera y Luz Elena Ríos Castro y bienes (fl. 89, 90, cpr.4), unión marital de hecho entre Norayda Parada Ortega y Fabio Urbina Caicedo y bienes (fl. 215, cpr.4), unión marital de hecho entre German Castro Bernal y Luz Aurora Cardona Quintero y bienes (fl. 244-246, cpr.4), unión marital de hecho entre Héctor Manuel Pinzón Martínez y Blanca Ninfa Castro Bernal (fl. 277, cpr.4) y desplazado por la violencia rendida por Arcángel Cadena Tavera ante la Defensoría del Pueblo y certificación (fl. 119-121, cpr.4), crianza de Rodrigo Villabón Guillén y Claiber Villabón Guillén (fl. 278-281, cpr.4).
- d. Relato de comportamiento de ingresos económicos suscrito por Luis Eduardo Betancour (fl. 210-212).
- e. Documentos sobre participación en debates electorales en el Departamento del Guaviare de Luis Eduardo Betancour Bedoya, Euclides Villamil, Roberto Castro Barrios, Germán Castro Bernal, Orlando Giraldo Giraldo, Arcángel Tavera y otros (fl. 223-228; 213-218, 229-233; 44-70, 142-167, cpr.1; 132, 155, 210-211, 215, 537-548, cpr.3; 169, 192, 247, 249, 284-285, cpr.4).
- f. Registros civiles de nacimiento de Luis Eduardo Betancour Bedoya, Aleyda Betancourth García, Gloria Lucía Chaverra López, Cenobia Rivas Murillo, Nazarena Murillo Asprilla, César Andrés Valdés Rivas, Wilson Valdés Rivas, María Sandra Valdés Rivas, Wilmar Hernán Valdés Rivas, Luz Alba Rivas Murillo, Orlando Giraldo Giraldo, Noralba Bayer Mejía, Alexander Giraldo Bayer, Yefferson Giraldo Bayer, Karol Dayana Giraldo Bayer, Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Henry Alonso Bermúdez Murillo, José Albeiro Bermúdez Murillo, José Nelson Bermúdez Murillo, Edgar Darío Bermúdez Murillo, Guillermo Villegas Murillo, Nancy del Socorro Bermúdez Murillo, María de los Ángeles Bermúdez Murillo, Jorge Erley Bermúdez Murillo, Ferley Emilsen Bermúdez Murillo, Albeiro de Jesús Bermúdez Murillo, Fanny Ladino Melo, Raúl Santiago Bermúdez Ladino, Alberto Madrid Mendoza,



Yeimi Rocío López Beltrán, Lina Paola Madrid Castro, Laura Daniela Madrid López, William Alberto Madrid Olaya, Gloria Edilma Madrid Muñoz, Edilma Bedoya Buitrago, Jaime Betancur Artunduaga, Luis Carlos Betancourt, Angela Johana Betancur Chaverra, John Willian Betancur Chaverra, Euclides Villamil, Inés Villamil Alonso, Gloria Inés Daza Villamil, Duilian María Daza Villamil, María Cristina Daza Villamil, Mónica Lorena Palacios Vargas, Julián Euclides Villamil Vargas, Inés Katherine Villamil Vargas, Ana Lucía Daza, Betulia Daza Cumanaica, Félix Antonio Calderón Moreno, Arcángel Cadena Tavera, Luz Elena Ríos Castro, Didier Esneyder Cadena Ríos, Jacinta Tavera, Irene Cadena Tavera, Gloria Cadena Tavera, Eliodoro Cadena Tavera, Lucero Cadena Tavera, Fernando Cadena, Jorge Enrique Cadena Tavera, Yolanda Cadena Tavera, Nubia Cadena Tavera, Roberto Castro Barrios, María Leonor Santa Santa, Fidel Castro Santa, Yira Castro Santa, Bony Alejandra Castro Santa, Norayda Parada Ortega, Fabio Urbina Caicedo, Julián Camilo Urbina Parada, Alirio Parada Pérez, Germán Castro Bernal, Blanca Flor Bernal Moreno, Luz Aurora Cardona Quintero, José Vicente Bolívar Bernal, Yineth Dayana Castro Cardona, Héctor Manuel Pinzón Martínez, Franqueline Castro Bernal, Didier Manuel Pinzón Castro, Héctor Andrés Pinzón Castro, Heidy Paola Pinzón Castro, Yamile Bolívar Bernal, Blanca Ninfa Castro Bernal, Claiber Villabón Guillén y José Vicente Bolívar Bernal (fl. 220-221, 237-238; 113-126, 204-207, 216, cpr.2; 29-41, 100-104, 142-147, 162-163, 182-189, cpr.3; 12-14, 77-88, 140-144, 211-214, 239-243, 266-276, cpr.4). Partida de matrimonio católico de Orlando Giraldo Giraldo y Doralba Bayer Mejía (fl. 208, cpr.2); registros civiles de matrimonio de Raúl Alberto Bermúdez Murillo y Fanny Ladino Melo (fl. 42-43, cpr.3), Alberto Madrid Mendoza y Yeimi Rocío López Beltrán (fl. 105, cpr.3); Acta de matrimonio civil de Roberto Castro Barrios y María Leonor Santa Santa (fl. 145, cpr. 4), y Partidas de bautismo Edilma Bedoya Buitrago, Luis Eduardo Betancour Bedoya (fl. 148-149, cpr.3), y de Rosalba Murillo Ossa y Gildardo de Jesús Bermúdez Valdez en las que se describe que estos dos últimos contrajeron matrimonio (fl. 27-28, cpr.3).

g. Oficio RP 094 del 5 de marzo de 2014 expedido por la Cámara de Comercio de San José del Guaviare, sobre no inscripción en el Registro Mercantil o Registro de Proponentes de los demandantes (fl. 508, c.3).

h. Documentos y videos de notas periodísticas emitidas el 22 y 23 de noviembre de 2002 por Noticias Caracol y RCN Televisión (fl. 509-510CD; 732-733CD; 197-200, 203, 224-227, cpr.1; 1-3, cpr.2; 48, 194, cpr.3).

i. Información sobre bienes:

- Contrato de compraventa de vehículo automotor suscrito entre Orlando Giraldo Giraldo y Domingo León Barrera el 24 de enero de 2006 (fl. 197).
- Promesa de compraventa de inmueble suscrito entre Orlando Giraldo Giraldo y Juan Carlos Osorio el 8 de julio de 2004 (fl. 198-199).
- Contrato de compraventa de inmueble suscrito entre Luis Eduardo Betancour Bedoya y Félix Antonio Torres Vallejo el 24 de marzo de 2002 (fl. 234-235; 153-154, cpr.3).



- Oficio No. 323 del 24 de abril de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre no registro de bienes inmuebles a nombre de las víctimas demandantes (fl. 562-568).
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 480-0014033 a nombre de Euclides Villamil, adjudicación de baldíos (fl. 71-72, 204-205, cpr.1).
- Contrato de compraventa de inmueble suscrito entre Yeimy Rocío López y Aída Stella Parrado Ramos (fl. 126, cpr.3).
- Folio de matrícula inmobiliaria número 397, código catastral 01-0000-520014001-001-2002 en la que interviene Orlando Giraldo Giraldo (fl. 77, cpr.3)
- Escritura Pública No. 1278 de 26 de diciembre de 2001 en la que interviene Orlando Giraldo Giraldo (fl. 78-79, cpr.3).
- Documento de compraventa de una casa ubicada en el Barrio La Paz del Municipio de Calamar, en el que interviene como comprador Raúl Alberto Bermúdez Murillo (fl. 81, cpr.3).
- Acta de compraventa de una casa ubicada en el Barrio El Progreso del Municipio de Calamar, en el que interviene como vendedora Consuelo Vargas Jiménez y compradora Odilia Elsy Chávez Burbano (fl. 196, cpr.3).
- Resolución Número 0517 del 2 de diciembre de 2005 expedida por el Incoder por el cual se adjudica un terreno baldío a Euclides Villamil (fl. 197-198, cpr.3)
- Documentos de compraventa de una casa ubicada en el Barrio Octavio Vargas del Municipio de Calamar en donde interviene como vendedor Fabio Urbina Caicedo y comprador Euclides Villamil (fl. 230, cpr.3).
- Contrato de compraventa de una finca ubicada en la Vereda la Gaitana del Municipio de Calamar, en el que interviene como vendedor Euclides Villamil (fl. 233, 234, cpr.3)
- Plano del predio El Progreso ubicado en la Vereda La Gaitana del Municipio de Calamar de propiedad de Euclides Villamil (fl. 244, cpr.3).
- Papeleta de venta de novillas en donde interviene como vendedor Germán Vanegas Bolaños y comprador Euclides Villamil (fl. 232, cpr.3).
- Contrato de compraventa de un lote ubicado en la Urbanización Villa Alicia en la que interviene como vendedor Samuel Gustavo Galvis y compradora Ana Lucía Daza (fl. 27, cpr.4).
- Promesa de compraventa de una Heladería, Cafetería y Frutería Lucy ubicada en Villanueva-Casanare en la que interviene como vendedor Félix Antonio Calderón Moreno y comprador Víctor Manuel Fernández Chavarro, y Cámara de Comercio (fl. 28, 30, cpr.4).
- Contrato de compraventa de un vehículo de placas QFO175 en el que interviene como vendedor Félix Antonio Calderón Moreno (fl. 29, cpr.4).
- Certificado de propiedad de una motocicleta de placas DJR65A expedido por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta (fl. 31-32, cpr.4)
- Documento de cartaventa de una lancha denominada Brasilia en la que interviene como vendedor Marco Tulio Suárez y comprador Félix Antonio Calderón (fl. 33-35, cpr.4).
- Documento de compraventa de una finca ubicada en la Vereda Puerto Cubarro del Municipio de Calamar en la que interviene como vendedor Rodrigo Marín Marín y como comprador Roberto Castro Barrios (fl. 194,



cpr.4).

- Documento de permuta de una casa de habitación ubicada en el Municipio de Calamar en el que interviene Roberto Castro Barrios, quien trasfiere a María Helena Fernández (fl. 195-196, cpr. 4).
- Documento de compraventa de una finca ubicada en la Vereda La Ceiba del Municipio de Calamar en la que interviene como vendedor Nelson Rafael Moreno y como comprador Roberto Castro Barrios (fl. 197, cpr.4).
- Documento de compraventa de una casa lote ubicada en el Barrio La Independencia del Municipio de Calamar en la que interviene como vendedor Héctor Manuel Pinzón y como compradora Margarita Galvis (fl. 286, cpr. 4).
- Contrato de compraventa de una finca ubicada en la Vereda La Argelia en el que interviene como vendedor Héctor Manuel Pinzón y como compradores Reinaldo Giraldo y Pioquinto Castro (fl. 288, cpr.4).
- Formato sobre propiedades de personas desplazadas de Roberto Castro Barrios (fl. 188-191, cpr.4).
- Acta de liquidación de ganado al aumento suscrito entre Elvia Serrano y Roberto Castro Barrios (fl. 193, cpr. 4).
- Papeleta de venta de novillas en donde interviene como vendedor Pablo Antonio Jiménez y comprador Héctor Manuel Pinzón (fl. 287, cp.4).
- Copia de letra de cambio del 15 de enero de 2004 de John Willian Betancur Chaverra a favor de Blanca Stella Chaverra López (fl. 190, cpr.3).
- Documentos sobre impuestos de industria y comercio del establecimiento Apuestas Bonanza de Félix Antonio Calderón (fl. 22-24, cpr.4).
- Facturas de compra a nombre de Félix Antonio Calderón Moreno y Lucía Daza (fl. 41-47, cpr. 4)

j. Documentos sobre pago de Impuesto Predial Unificado en la Secretaría de Hacienda a nombre de Cenobia Rivas de Valdés, Alberto Madrid Mendoza, Euclides Villamil y Roberto Castro Barrios y Arcángel Cadena Tavera (fl. 514-523, cpr.3; 116-117, cpr.4).

k. Oficio PRG-MBM-D-0442 expedido por la Procuraduría General de la Nación en el que informa del no trámite de procesos disciplinarios (fl. 550).

l. Oficios No. 20141105565621 y No. 201711228394431 expedidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sobre personas inscritas en el Registro Único de Víctimas (fl. 551-557; 868-870).

m. Testimonios de Miguel Antonio Quintero Soche, Raúl Caicedo Arenas, Juan Carlos Sanabria Fajardo, Carmen Herrera Figueredo, Margarita Castellanos Murcia, Lisandro Carvajal García, Hasbleidi Molano Forero, Johanna Patricia Rivas Moreno, Luz Dary Velásquez y Lizbeth Díaz, María Hilda Leiva Ortiz, Ferdinel Aguirre Corredor, José Rodrigo Pinzón Martínez, Laureano Narciso Moreno, Fabio Urbina Caicedo (fl. 610-611; 654-663, 667-669CD, 753-754, 761-765CD, 775-778, 858-863CD, 871-873CD, 882-884, 941-942CD).

n. Oficio del 3 de diciembre de 2002 de la Fiscalía General de la Nación



sobre actuaciones adelantadas dentro del sumario 262 (fl. 74-75, cpr.1).

ñ. Oficios No. 0446/DIV4-BRIM7-B2-INT-252 del 26 de noviembre de 2002 y No. 0454/DIV4-BRIM7-B2-252 del 5 de diciembre de 2002 expedidos por la Brigada Móvil 7 del Ejército Nacional, sobre las actuaciones adelantadas en la operación militar "Géminis" el 22 y 23 de noviembre de 2002 (fl. 90-92, 96-97, cpr.1).

o. Oficios expedidos por la Defensoría del Pueblo sobre queja presentada por los allanamientos realizados el 22 de noviembre de 2002 (fl. 85-89, 93-95, 98-99, cpr.1).

p. Oficio suscrito el 22 de noviembre de 2002 por el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, por medio del cual se presenta denuncia ante el Defensor del Pueblo por los hechos ocurridos el 21 y 22 de noviembre de 2002 en el Municipio de Calamar (fl. 100-103, cpr.1).

q. Memorando 2009306003013 expedido por Acción Social el 12 de febrero de 2009 mediante el cual informa el estado de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada del núcleo familiar de Cenobia Rivas de Valdés, Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, Arcángel Cadena Tavera, Roberto Castro Barrios, Norayda Parada Ortega; y de Luis Eduardo Betancur Bedoya, John William Betancur Chaverra y German Castro Bernal (fl. 106-110, 187-193, cpr.1).

r. Oficios expedidos por la Procuraduría General de la Nación el 27 de enero de 2009 sobre investigación disciplinaria No. 036-507-2003 por la retención y traslado en helicóptero de más 20 personas por hechos ocurridos en el Municipio de Calamar el 11 de agosto de 2003 (fl. 130-132, cpr.1).

s. Documentos sobre tiempo de reclusión y otros de German Castro Bernal, Arcángel Cadena Tavera, John William Betancourt Chaverra, Alberto Madrid Mendoza, Raúl Alberto Bermúdez Murillo, expedidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (fl. 168-177, 209-219, cpr.1; 781-786).

t. Documentos laborales de Cenobia Rivas de Valdés (fl. 128-135, cpr.2), Orlando Giraldo Giraldo (fl. 209-213, 217-228, cpr.2), Raúl Alberto Bermúdez Murillo (fl. 44-47, 75-76, cpr.3), Alberto Madrid Mendoza (fl. 106-109, 112-114, cpr.3) y Euclides Villamil (fl. 203-209, 212-214, 216-217, cpr.3), Ana Lucía Daza (fl. 6-11, 18-21, 48, cpr.4), Roberto Castro Barrios (fl. 146-149, 163-168, 186-187, cpr.4), y Norayda Parada Ortega (fl. 216-219, cpr.4).

u. Documento del 17 de febrero de 2005 remitido a la Fiscalía General de la Nación por Raúl Alberto Bermúdez Murillo denominado denuncia por constreñimiento de amenazas de muerte (fl. 49-52, cpr.3).

v. Oficio del 19 de mayo de 2005 suscrito por el Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Educadores -FECODE, donde menciona la



situación de desplazamiento forzado y calidad de amenazado de Raúl Alberto Bermúdez Murillo (fl. 53, cpr.3). Y documentos sobre solicitudes de reconocimiento y pago de salarios suspendidos entre otros, por los años 2003, 2004 y 2005 de Raúl Alberto Bermúdez Murillo (fl. 54-74, cpr.3).

w. Resolución No. 11001-0787/05RD del 19 de octubre de 2005 de Acción Social sobre la inclusión de Alberto Madrid Mendoza en el Registro Único de Población Desplazada (fl. 110-111, cpr.3).

x. Certificación expedida por el alcalde de Calamar sobre desplazamiento de Consuelo Vargas por razones de orden público (fl. 191, cpr.3)

y. Formato único de Declaración de Desplazamiento del hogar de Euclides Villamil (fl. 199-201, cpr.3).

z. Documento de historia clínica de Cenobia Rivas en el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe, órdenes y fórmulas médicas de diferentes centros hospitalarios (fl. 127, 136-198, cpr.2).

aa. Documentos denominados denuncia y queja suscritos por Ana Lucía Daza el 3 de octubre de 2005, remitidos a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación (fl. 36-40, cpr. 4).

ab. Documentos sobre contratos de prestación de servicios celebrados entre IICA Colombia y Arcángel Cadena Tavera (fl. 91-114, cpr.4) y Roberto Castro Barrios (fl. 150-160, cpr.4).

ac. Certificación expedida por la Defensoría del Pueblo sobre declaración rendida por Roberto Castro Barrios (fl. 176, cpr.4), Germán Castro Bernal (fl. 250, cpr.4) y Héctor Manuel Pinzón Martínez con su núcleo familiar como desplazados por la violencia (fl. 290, cpr.4).

ad. Resolución 9003 de Acción Social del 13 de marzo de 2006 sobre la inclusión de Roberto Castro Ríos en el Registro Único de Población Desplazada (fl. 177-181, cpr.4).

ae. Oficio de Acción Social del 3 de enero de 2007 donde solicita al Colegio San Javier que exonere de matrícula y pensión a Juan Camilo Urbina Parada, hijo de Norayda Parada Ortega, por hacer parte de la población desplazada por la violencia (fl. 219, cpr.4).

af. Documentos médicos de Didier Pinzón Castro, en los que se especifica que presenta retraso en el desarrollo psicomotor (fl. 282-283, 291, cpr.4).

ag. Documentos del proceso penal 95001318900020030016600 seguido contra de Argemiro Blandón Giraldo, German Castro Bernal, Camilo Tovar, Raúl Alberto Bermúdez, Alberto Madrid Mendoza, José Valentín Pereira, John William Betancourt, Arcángel Cadena, José German Olarte Palomino, Cenobia Rivas de Valdés, Blanca Ninfa Castro Bernal, Euclides Villamil,



Lucía Daza, Luis Eduardo Betancourt Bedoya, Nelson Rafael Moreno, Norayda Parada Ortega, Orlando Giraldo Giraldo, y Roberto Castro en la Fiscalía 242 Delegada de Bogotá, Fiscalía 110 Delegada ante los Juzgados Penales y el Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare (fl. 76-84, cpr.1; 4-262, 214-215, cpr.2; 192-193, 195, cpr.3; 289, cpr.4; a. 1-44).

**4. El caso concreto**

Mediante el ejercicio de la acción de reparación directa los demandantes pretenden que se declaren responsables a las entidades demandadas, por los daños que reclaman en razón de la detención de 13 de ellos en un proceso penal en el que fueron absueltos, la que aducen constituye privación injusta de la libertad y error jurisdiccional, lo que a su vez les generó de manera consecencial el desplazamiento forzado y la pérdida de bienes, entre otros perjuicios.

**4.1. Responsabilidad del Estado por la función Jurisdiccional**

**4.1.1.** La Constitución Política de Colombia (C. Po) establece el centro general de imputación de responsabilidad patrimonial del Estado, en el artículo 90, que consagra: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*.

Así culminó por ahora, luego de un largo proceso de discusión en donde estaban involucrados los más profundos temas de la sociedad, el reconocimiento expreso y normativo de la responsabilidad patrimonial que debía asumir el Estado, cuando por cualquier circunstancia, se causaran daños antijurídicos a sus asociados. De manera que luego de una inicial etapa en donde no era pensable endilgar responsabilidad al Estado, el tema se fue aceptando hasta llegar, en nuestro caso, a la consagración constitucional de 1991 que se ha transcrito. Sin duda alguna, fueron valientes Jueces de todos los niveles los que han estructurado el estado actual del asunto, por cuanto de manera especial, ha sido de plena construcción jurisprudencial el avance logrado, con muy contadas excepciones donde el legislador la ha establecido.

La responsabilidad patrimonial del Estado puede derivarse de múltiples causas, por lo que debe indagarse cuál produce el daño específico que se demanda, pues de ello depende el instrumento judicial de reclamo (Nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, grupo, reparación directa, popular, entre otros); para cuando se aduce causa extracontractual, se han estructurado varios regímenes o títulos de imputación que las agrupan teniendo en cuenta el tipo de acción u omisión,



la naturaleza del hecho, u otras circunstancias especiales de que se trate en cada caso concreto<sup>4</sup>.

**4.1.2.** Uno de los temas preponderantes que se ha discutido con vehemencia en el Derecho colombiano, dentro de los múltiples casos de responsabilidad patrimonial del Estado, es cuando este actúa en función Jurisdiccional, y mediante la concreción legislativa (Artículos 65-70, Ley 270 de 1996) y el avance jurisprudencial, se tienen establecidas tres causas que pueden conducir a decisiones judiciales condenatorias en contra de las entidades estatales:

- Privación injusta de la libertad (Artículo 68, Ley 270 de 1996), que es uno de los temas objeto del presente proceso, sobre cuyos elementos se tratará más adelante, y que ha sido extendida a casos de retención de bienes muebles e inmuebles y de limitación de derechos distintos a la libertad física como el de la libre circulación.

- Error jurisdiccional (Artículos 66 y 67, ley 270 de 1996); además de pronunciamientos de la Corte Constitucional (Sentencia C-037 de 1996, C-590/05, T-781/11), el Consejo de Estado ha estructurado su propia línea jurisprudencial -En varios aspectos apartándose o abandonando los criterios de la Corte Constitucional-, y en una de sus sentencias<sup>5</sup> (Otra expedida sobre el tema es del 6 de marzo de 2013, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, rad. 7300123-31-000-2000-00639-01, 24841) ha precisado las condiciones que se requieren para estructurarlo al decidir, como se estructura la materialización de la responsabilidad patrimonial del Estado en razón de esta causal.

- Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (Artículo 69, Ley 270 de 1996) y la ha estructurado nuestra Alta Corte entre otras sentencias: M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, 12 de febrero de 2014, rad. 25000232600019961279401, 28857 y M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 14 de septiembre de 2016, rad. 8001233100020000294001. Se puede presentar en múltiples escenarios, cuando la terminación del proceso penal en favor del imputado o acusado es por causa diferente a la preclusión o la absolución, dentro de los varios casos en los que puede encontrarse, cuando ocurre la decisión favorable por prescripción de la acción punible dentro del proceso penal, o no se reconoció una causal

---

<sup>4</sup> Dentro de los varios regímenes existe el de riesgo excepcional, el de daño especial y el de falla del servicio, y para otro tipo de casos, el enriquecimiento sin causa, y la importancia de su adecuada selección radica en las consecuencias y obligaciones probatorias que genera cada uno para las partes. Su aplicación en cada proceso es de naturaleza compleja, pues puede darse que un mismo suceso exija que se analicen varios de los regímenes existentes, por lo que *eo iuris* (de derecho) no puede considerarse de antemano que algún tipo de hecho u omisión o actividad se enmarca *per se* (de por sí) dentro de un determinado y exclusivo régimen, como también lo precisa el Consejo de Estado, entre otras, en sentencias de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón, M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, rad. 05001-23-31-000-1997-00176-01, 26201, 27 de septiembre de 2013, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2001-1345, 28711 y M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 12 de febrero de 2014, rad. 66001-23-31-000-2006-00672-01, 40.802.

<sup>5</sup> Sección Tercera, Subsección C. Expediente No. 25000-23-26-000-2000-01756-02 (25707) del 13 de junio de 2013. M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz.



eximente de antijuricidad o de culpabilidad, o cuando la detención se produce por delitos cuya acción se encontraba prescrita.

De manera que, en ejercicio de la función Jurisdiccional que le corresponde al Estado, su responsabilidad patrimonial puede verse comprometida por estos tres factores generadores de la misma y se considera que los dos primeros son principales y el tercero tiene el carácter de residual.

**4.1.3.** En la demanda, se les endilga a las entidades cuestionadas dos de estas figuras jurídicas: (i). El error jurisdiccional y (ii). La privación injusta de la libertad.

#### **4.2. Sobre el cargo de error jurisdiccional**

El conjunto de hechos que se invoca en la demanda para hacer valer ante la Rama Judicial el derecho que se persigue (*Causa petendi*), se refiere más que a la del error jurisdiccional, de manera precisa y específica a la figura jurídica de la privación injusta de la libertad, las cuales son diferentes en su origen, finalidad y elementos que las contienen, razón por la que el caso se decidirá a través de la segunda de ellas (Privación injusta de la libertad).

Sin perjuicio de advertir que si en gracia de discusión se resolviera el proceso a través de la de error jurisdiccional, de entrada se observa que habría ocurrido la figura jurídica de la caducidad de la acción, pues sería su cómputo sobre una circunstancia diferente a la analizada en el numeral 2.2.2. de estas consideraciones.

En efecto, en el caso del error jurisdiccional el hito para iniciar el cómputo del plazo sancionatorio extintivo del derecho a demandar sería el 23 de enero de 2003 para unos y el 22 de marzo de 2003 para otros, por cuanto es el día siguiente a aquel en el que quedaron en firme las decisiones de la Fiscalía que en segunda instancia resolvieron la situación jurídica de los aquí demandantes y les impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva, que en voz de la demanda fue la providencia constitutiva del error que aducen.

Y como quiera que la demanda se radicó el 24 de agosto de 2007 (fl. 154), se hizo por fuera del plazo de los dos años que establecía el artículo 136.8 del C.C.A. Razón adicional para, se reitera, no definir el asunto a través de la figura jurídica del error jurisdiccional -Al haber ocurrido la caducidad frente a ella, se negarían todas las pretensiones de la demanda-, en aras de aplicar los principios *pro homine*, *pro damato* y *pro actione* y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de Justicia.

#### **4.3. Sobre el cargo de privación injusta de la libertad**

**4.3.1.** La libertad personal es un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico (Constitución Política, Preámbulo y arts. 1, 2, 5, 13, 28) y en el internacional (Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos



Civiles y Políticos, artículo 7.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos); por lo tanto, cualquier restricción ilegal o injusta al mismo se puede constituir como un daño antijurídico.

Sin embargo y como no se trata de un derecho absoluto, también se admite que en forma legal pueda restringirse (Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004), con lo que no siempre se genera responsabilidad patrimonial del Estado cuando se ordena su privación, pues las autoridades judiciales pueden vincular a determinada persona a un proceso penal cuando sea estrictamente necesario, e incluso imponerle una medida de aseguramiento cuando se establezca que tan extrema y última decisión es de imperiosa aplicación y se cumplan las condiciones para ello, con el fin de garantizar su comparecencia al trámite, o de impedir que siga delinquiendo o de evitar que obstruya la investigación, en garantía del interés público, con lo cual el daño sería jurídico por el deber legal de asumirlo; y el Estado se puede exonerar de la responsabilidad si prueba al menos una causal exculpativa.

Lo anterior significa que cada caso se debe definir según las particularidades fácticas y jurídicas concretas; para ello, la regla general que se ha estructurado a partir de la normativa y la jurisprudencia aplicable (Acápites posteriores de estas consideraciones) permite acudir al régimen de falla del servicio cuando se analiza si se declara la responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función Jurisdiccional relacionada con la privación de la libertad; y será suficiente para agotar el estudio del caso, previa sustentación del Juez, sin perjuicio de otros escenarios que puedan intervenir en cada proceso específico.

**4.3.2.** Con fundamento en la regla constitucional del artículo 90, así como en la jurisprudencia que sobre la responsabilidad estatal se ha decantado por la Corte Constitucional (C-037 de 1996, C-333 de 1996) y por el Consejo de Estado en sentencias algunas de las cuales se citan en las presentes consideraciones, permiten concluir que la privación de la libertad ordenada por autoridad competente que ha producido un daño antijurídico, puede tener consecuencias patrimoniales que el Estado, ya sea en cabeza de la Fiscalía General de la Nación o de la Rama Judicial -O ambas- debe asumir, según las circunstancias especiales de cada caso.

La Ley 270 de 1996 fija la viabilidad legal de asignar dicha responsabilidad; en el inciso segundo del artículo 65 prescribe que *"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"*, y después establece: *"Artículo 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al estado reparación de perjuicios"*.

En esta materia la línea jurisprudencial del Consejo de Estado se ha venido decantando. Inicialmente (Exp. 11.601, septiembre 27 de 2000; exp. 13.168, diciembre 4 de 2006) se decidía por error judicial y con el régimen de responsabilidad objetiva cuando se daban los tres supuestos del inciso



segundo del artículo 414 del C.P.P. de 1991 o la aplicación de *in dubio pro reo*, y en otros casos diferentes se resolvía por el subjetivo.

Luego y con fundamento en la normativa constitucional (Artículo 29) e internacional de los Derechos Humanos (Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 7.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos) y en especial de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así en la detención se hubieran cumplido todas las exigencias legales, pues a pesar de ello se rompía con las cargas públicas que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad, la condena al Estado se producía cuando se probaba la detención injusta y esta siempre lo era cuando se demostraba que quien la sufrió no tenía el deber de soportarla (M. P. Mauricio Fajardo Gómez, rad. 52001 233100019960745901, 23354, 17 de octubre de 2013).

Persistía como regla general el régimen objetivo de daño especial cuando la terminación del proceso o investigación penal ocurría por preclusión o absolución por las cuatro causales ya referidas. En los demás se utilizaba el de falla del servicio. No obstante, el carácter de objetivo no implicaba la fórmula mecánica de "*absolución es igual a condena al Estado*", por cuanto se debían estudiar las circunstancias particulares de cada caso y podían tener cabida las causales eximentes de responsabilidad.

Sin embargo, los criterios anteriores fueron revaluados con posterioridad, y de manera expresa con la Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018, rad. 66001233100020110023501, 46947, M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, que consagró:

**"PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA** en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3)Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio *iura novit curia*, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto".



Con lo dispuesto y con las precisiones que efectuaron en sus respectivas aclaraciones de voto la Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico y el Magistrado Guillermo Sánchez Luque, se tiene *"que ahora, bajo la nueva postura, la antijuridicidad del daño ya no dependerá de la absolución o preclusión de la investigación por los eventos antes descritos ni por alguna otra, sino porque dicha antijuridicidad deberá ser establecida: i) a partir de la conducta de la víctima y/o ii) desde la validez o legalidad de la medida de aseguramiento, (...) además, la postura anterior no fue ajena al análisis de antijuridicidad del daño con fundamento en dicho precepto constitucional, solo que la concibió de una forma distinta"*.

Y que el Juez de la causa deberá concentrar el análisis del caso en la existencia o no de una falla en el servicio, y que solo en el evento de que no exista dicha falla, *"deberá expresarlo y no necesariamente estará obligado a aplicar un régimen objetivo, sino que deberá, mediante la carga argumentativa propia de cada caso, exponer las razones por las cuales considera que bajo el análisis de falla en el servicio el estudio del tema quedó abordado y definido"*; así que *"el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado deberá analizar la imputación, en el entendido que solo le será atribuida (...) a título de falla del servicio y que el juez no puede, so pretexto del principio de iura novit curia, aplicar otros títulos de imputación, sin desconocer el texto de la ley estatutaria"*.

No obstante, dicha Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018 fue dejada sin efecto por una decisión de tutela (M. P. Martín Bermúdez Muñoz, 15 de noviembre de 2019, rad. 11001031500020190016901); la providencia de reemplazo ya se produjo por la Sala Plena de la Sección Tercera (M. P. José Roberto Sáchica Méndez, 6 de agosto de 2020, rad. 66001233100020110023501, 46947) y si bien en ella no se reiteró el criterio de unificación, conservó el esquema de análisis que aquí se fija.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que aquella providencia en vía de tutela (La del 15 de noviembre de 2019), consagró que ella misma *"no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado"*; por ello solo afectó lo que resolvió de manera puntual *inter partes* respecto de la culpa pre y procesal de la víctima para negar las pretensiones en aquel de reparación directa. Así, en la sentencia de reemplazo no se abordó este aspecto, *"toda vez que en el presente asunto no se superó el supuesto de acreditar el título de imputación<sup>6</sup>, aspecto que es necesario para el análisis ordenado, y que tal como lo mencionó el mismo juez del amparo, escapa al ámbito de esa decisión"*.

De ahí que a pesar que no procede aplicar la SU del 15 de agosto de 2018, en virtud de otros precedentes ahora los casos de privación injusta de la libertad se resuelven en primer momento por el régimen de la falla del

<sup>6</sup> Al respecto, en la sentencia del 15 de noviembre de 2019, el juez de tutela señaló: *"...se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado"*.



servicio –Título de imputación preferente- donde es de gran importancia definir la conducta del afectado; y solo en circunstancias excepcionales y con la debida e idónea carga argumentativa que lo justifique, se podría pasar a continuación a encauzar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo otro título de imputación –El objetivo de daño especial, que sería residual-, como lo consagran la Corte Constitucional (Sentencia SU-072 de 2018) y el Consejo de Estado (M. P. Alberto Montaña Plata, 4 de junio de 2019, rad. 39626; M. P. Martín Bermúdez Muñoz, 8 de mayo de 2020, rad. 730012331000 2008 0068201, 45153).

Sobre el anterior aspecto, recientemente el Consejo de Estado (M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 28 de mayo de 2020, rad. 110010315000 2019 0514101) precisa: *"Por consiguiente, la parte demandante no puede suponer que la absolución de responsabilidad penal del investigado constituya per se un veredicto automático de responsabilidad extracontractual del Estado (...). Al decidir esta clase de asuntos, el juez administrativo no puede prescindir del análisis de los hechos que rodearon la decisión de la privación de la libertad, se insiste, sin incidir en su ya declarada ausencia de responsabilidad penal"*. Y en el mismo sentido, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 11 de junio de 2020, rad. 110010315000 2020 0043801: *"Empero, la absolución del acusado no significa que la privación de la libertad del hoy actor haya sido injusta. Recordemos que, según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, no toda absolución deviene en una privación injusta de la libertad. Por lo que resulta indispensable "(...) ir más allá, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, para determinar, entre otras cosas, si el daño padecido con la privación de la libertad fue o es antijurídico (...)"*.

En razón de la hoy vigente postura, que ya se había planteado desde 1996 (Sentencia C-037 de 1996) y aun antes, en 1989 como se cita en M. P. Guillermo Sánchez Luque, 5 de junio de 2020, rad. 05001-23-31-000-2000-01864-01, 45540<sup>7</sup>, la Subsección B de la Sección Tercera (M. P. Alberto Montaña Plata, 4 de junio del 2019, rad. 39626) adoptó una metodología de análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, que se ha reiterado en estos últimos meses en múltiples oportunidades (M. P. Martín Bermúdez Muñoz, 23 de abril de 2020, rad. 54001-23-31-000-2008-00477-01, 43122; y del mismo Ponente, 21 de mayo de 2020, rad. 25001-23-26-000-2009-01049-01, 42462; 28 de mayo de 2020, rad. 25000-23-26-000-2008-00667-01, 44982, entre otras varias), con la cual se deciden los casos, analizando: i) La legalidad de la privación de la libertad; ii) La entidad imputada; iii) La culpa de la víctima; y, iv) La determinación de los perjuicios y la reparación.

**4.3.3.** Sin embargo, un análisis integral de las sentencias del Consejo de Estado (M. P. Alberto Montaña Plata, 4 de junio del 2019, rad. 39626;

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de julio de 1989, Rad. 2.852 [fundamento jurídico II], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 237 y Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2017, Rad. 54.932 [fundamento jurídico 12 y 13], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 717.



Martín Bermúdez Muñoz, 15 de noviembre de 2019, rad. 110010315000 2019 00169 01, M. P. María Adriana Marín, 19 de junio de 2020, rad. 11001 03-15-000-2020-01417-00 y de otras citadas en estas consideraciones), y de la Corte Constitucional (C-037 de 1996 y SU-072 de 2018), permite ajustar y precisar el esquema de análisis, al estudio de los siguientes elementos para determinar en cada caso, si se declara la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad:

**I. El daño:** Se debe probar la restricción efectiva y real del derecho; y será antijurídico, según la sentencia del 4 de junio de 2019, en el evento de no lograrse desvirtuar la presunción de inocencia, pues significaría que la persona no estaba en el deber normativo de padecer la medida; sin embargo, *"de conformidad con las conclusiones de la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional<sup>8</sup>, en casos como el presente, en que operó la absolucón en virtud del principio in dubio pro reo, no debe operar automáticamente un título de imputación objetivo, sin que sea vedada su aplicación"*. Para el Tribunal Administrativo de Arauca, con tal circunstancia no se agota la casuística sobre el tema, pues pueden surgir otras que se abordarían en cada caso y que podrían concluir en la no antijuridicidad del daño a pesar de la absolucón, preclusión o prescripción.

**II. La imputación:** Integrada por los siguientes elementos de análisis:

**II.1. La legalidad de la medida de privación de la libertad,** donde también se estudian su razonabilidad y proporcionalidad; se debe tener claro que acorde con la citada sentencia del 4 de junio de 2019, si la autoridad penal *"no arribó a la certeza de la comisión del delito por parte del señor Rodríguez López, sin embargo, ello no conlleva en sí mismo un desacierto por parte de la administración; al contrario, ello confirma que los estándares probatorios son diferentes en uno u otro momento procesal, pues mientras para imponer medida de aseguramiento, la norma vigente exigía la acreditación de dos indicios graves de responsabilidad<sup>9</sup>, mientras que para emitir una sentencia condenatoria se requería prueba que condujera a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado<sup>10</sup>".* Y es que debe ser así: el Juez de la reparación directa no puede desconocer la circunstancia (Probatoria, jurídica) que afrontaba en tiempo real el operador penal al momento de adoptar la medida de aseguramiento, para analizarla después en otro momento y ambiente y cuando ya se cuenta con amplio acervo probatorio, normativo, jurisprudencial y doctrinal, esto es, en el que se resolvió sobre la responsabilidad punible del asegurado, e incluso cuando ya hace rato se terminó el proceso. El Juez de la privación de la libertad debe situarse en cada uno de esos precisos momentos.

Este criterio lo adoptó el Tribunal Administrativo de Arauca (30 de junio de 2020, rad. 50001233100020080006100), y con él coincide el Consejo de

<sup>8</sup> Ya citada sentencia SU-72 de 2018.

<sup>9</sup> Ley 600 de 2000. Artículo 356.

<sup>10</sup> Ley 600 de 2000. Artículo 232.



Estado en la mencionada sentencia de reemplazo (M. P. José Roberto Sáchica Méndez, 6 de agosto de 2020, rad. 66001233100020110023501, 46.947): *"En ese orden de ideas, se concluye que no se demostró que las entidades demandadas hubieran incurrido en falla alguna en del servicio, pues las decisiones y medidas que restringieron la libertad de la señora Martha Lucía Ríos Cortés, lejos de ser arbitrarias e irracionales, se sustentaron para la época en que se impusieron, en la ley y en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirlas".* Resaltados fuera del original.

**II.2. La culpa de la víctima;** para determinar si con su actuar, el afectado incidió en la causación del daño, esto es, en la privación de su libertad. Si lo hizo, no se cumplen todos los elementos de la responsabilidad estatal y la privación no habrá sido injusta, con lo que se negarán las pretensiones; si no lo hizo, y así la medida haya sido legal, razonable y proporcionada, es decir no hubo falla del servicio, la aludida sentencia consideró que *"sin predicarse un error en la decisión por medio de la cual se impuso medida de aseguramiento, (...), se vulneró el derecho fundamental a la libertad del señor Jairo Enrique Rodríguez López sin que su actuar fuera causa eficiente de la privación de la libertad, por lo que, por el régimen de responsabilidad objetivo del daño especial, se deberá declarar la responsabilidad patrimonial del Estado"*.

Ante este criterio, también se planteó en contrario en la ya citada sentencia del 30 de junio de 2020 del Tribunal Administrativo de Arauca, que el elemento decisorio debe ser el de la legalidad de la medida de aseguramiento; esto es, si la restricción del derecho fue legal, razonable y proporcionada, no hay privación injusta, así la conducta de la víctima no la haya propiciado. En este aspecto también coincide el Consejo de Estado en la misma sentencia de reemplazo (M. P. José Roberto Sáchica Méndez, 6 de agosto de 2020, rad. 66001233100020110023501, 46.947): *"Así las cosas, resulta evidente que la medida restrictiva de la libertad impuesta a la citada señora, con independencia del debate relacionado con la normativa que gobernaba el asunto, no desbordó los criterios de proporcionalidad ni de razonabilidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían varios indicios serios de responsabilidad y pruebas en su contra que la justificaban, tal como se ha revelado"*. Y así, ni siquiera abordó el tema de la culpa de la víctima para negar las pretensiones de esta en la demanda.

**II.3. La entidad responsable.** Si se establece y decide la declaratoria de responsabilidad, se condenará a las entidades estatales que ordenaron y si es del caso, mantuvieron la privación de la libertad considerada injusta.

**III. Los perjuicios y su reparación.** Si de los análisis correspondientes a los anteriores elementos se concluye con la responsabilidad estatal, se determinará respecto del otorgamiento de los perjuicios pedidos y se estará



a lo que se acredite en el expediente sobre los mismos y a los criterios de unificación jurisprudencial sobre el tema.

**4.3.4.** La aplicación de los criterios vigentes, que han conformado un cambio sustancial en este tipo de proceso (Régimen aplicable e implicación de la conducta del afectado), ha dado lugar a decenas de acciones de tutela contra providencias judiciales de nuestra Jurisdicción que los han acogido incluso desde antes del 15 de agosto de 2018; y las distintas Secciones del Consejo de Estado han respaldado las nuevas decisiones proferidas. Entre ellas: M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 14 de mayo de 2020, rad. 110010315000201904846-01, 21 de ese mes y año, rad, 110010315000 20200133400 y 11 de junio de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00438-01; M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 2 de abril de 2020, 11001 03150002020 00438-00; M. P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 28 de mayo de 2020, rad. 1100103150002019051410125), 25 de junio de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00894-01, y 9 de julio de 2020, rad. 11001-03-15000-2020-02358-00; M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, 18 de junio de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-00805-00; M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 19 de junio de 2020, rad. 11001031500020200175700 y rad. 11001 031500020200184900; M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, 25 de junio de 2020, rad. 11001031500020200185200; M. P. Gabriel Valbuena Hernández, 9 de julio de 2020, rad. 11001031500020200155100.

De otra parte y sobre el momento de aplicación de estos criterios vigentes, especialmente frente a casos ocurridos antes de su adopción, *"4.1.5. Conviene precisar que, por regla general, las modificaciones jurisprudenciales tienen efecto inmediato y son aplicables hasta que son nuevamente modificadas, por cuanto solo de esta manera se logra la efectividad del derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica. Como se sabe, en los términos del artículo 230 de la Constitución Política, la jurisprudencia es una de las principales fuentes del derecho y, por ende, tiene una fuerza vinculante para todas las autoridades que tienen la obligación de observarla"* (M. P. Julio Roberto Piza Rodríguez, 28 de mayo de 2020, rad. 11001031500020190514101) y también, M. P. Gabriel Valbuena Hernández, 18 de junio de 2020, rad. 11001-03-15-000-2019-05316-01 y 9 de julio de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-01551-00.

A lo que se suma que en el mismo sentido y en situación similar, ya la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió al definir reglas de aplicación y efectos de los nuevos criterios que se adoptaban, entre otros, sobre los procesos que no hayan concluido (M. P. César Palomino Cortés, 25 de abril de 2019, rad. SUJ-014 -CE-S2-2019, 680012333000201500569 01) que el cambio de jurisprudencia se debe acoger de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial; así, ahora no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de la nueva postura, pues el derecho particular pretendido aquí no se consolidó, este proceso está en trámite, y no hay cosa juzgada.



Agrega el Tribunal Administrativo de Arauca que los cambios de jurisprudencia obedecen a los criterios que adoptan nuestras Altas Cortes teniendo en cuenta las circunstancias especiales de los temas que abordan, pues la interpretación judicial no es pétrea, ni puede pretenderse su unanimidad, y las modificaciones no significan violación a principios como la confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico; máxime cuando sobre el tema que aquí se discute ya la Corte Constitucional –SU 072 de 2018, recordando incluso que así lo estructuró la sentencia C-037 de 1996- se había pronunciado en el mismo sentido que ahora asume nuestra Jurisdicción y el mismo Consejo de Estado lo aplicaba en sentencias que se citan en estas consideraciones. Además, vale reiterar que procede aplicar los lineamientos jurisprudenciales expuestos, que como se expresó atrás, no son nuevos pues datan de 1989.

#### **4.3.5. La verificación en el caso actual, de los elementos exigidos**

##### **I. El daño:**

**I.1. Los privados de la libertad.** Se acreditó en el expediente la restricción efectiva y real de la libertad de varios demandantes, así:

- Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, John William Betancur Chaverra, Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal, Cenobia Rivas de Valdés y Blanca Ninfa Castro Bernal: Del 21 de noviembre de 2002 al 12 de diciembre de 2003 -Decisión del 10 de diciembre de 2003 que concedió la libertad provisional, a.8- (a.18, a.21): 12 meses y 21 días.

- Euclides Villamil: Del 10 de mayo al 24 de junio de 2004 (El 17 de junio de 2004 se le concedió la libertad provisional, a.19, y si bien esta decisión se revocó -a.17- y el 5 de abril de 2005 se expidió orden de captura en su contra, a.9, que no se hizo efectiva): Un mes y 14 días.

- Norayda Parada Ortega: 9 de julio de 2004 (a.9) al 24 de agosto de 2005 (fl. 4-111, cpr.2): 13 meses y 15 días.

La privación de la libertad se adoptó para todos ellos -Y para otros que no fueron detenidos-, por decisión del Estado colombiano a través de la Fiscalía General de la Nación en providencias que la impusieron al resolver su respectiva situación jurídica por el delito de rebelión, el 3 de diciembre de 2002 y el 28 de febrero de 2003, confirmadas el 21 de enero, 21 de marzo y 13 de mayo de 2003 (a.21, a.16, a.17, a.18). De manera previa, el 20 de noviembre de 2002 la Fiscalía 110 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito había librado orden de captura en contra de varios de ellos y también de otras personas que no son demandantes en el proceso (a.11). Mediante providencia del 7 de enero de 2003 la misma dependencia de la Fiscalía declaró persona ausente a Orlando Giraldo Giraldo, Roberto Castro Barrios, Luis Eduardo Betancur Bedoya, Lucía Daza y Norayda Parada Ortega (a.13) y el 28 de febrero de 2003 al resolverse la situación jurídica de estas cinco personas y la de Euclides Villamil, quienes no habían sido



capturados y se les impone la medida de aseguramiento de detención preventiva en calidad de coautores del delito de rebelión (a.18).

**I.2.** El proceso penal terminó con sentencia del 23 de agosto de 2005 proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, en la que decidió absolver a todos los 13 procesados que aquí demandan: Alberto Madrid Mendoza, Ana Lucía Daza, Arcángel Cadena Tavera, Blanca Ninfa Castro Bernal, Cenobia Rivas de Valdés, Euclides Villamil, Germán Castro Bernal, John William Betancur Chaverra, Luis Eduardo Betancur Bedoya, Norayda Parada Ortega, Orlando Giraldo Giraldo, Raúl Alberto Bermúdez y Roberto Castro Barrios, de los cargos de Rebelión (fl. 4-111, cpr.2). La providencia quedó ejecutoriada el 7 de septiembre de 2005 (a.9).

El Juez consideró: *"Evaluadas de manera integral y bajo los principios de la sana crítica que nos reclama el Art. 238 del C.P.P., tanto el recaudo probatorio como las circunstancias histórico sociales que rodean este proceso desde su nacimiento, se llega a la conclusión por parte de este Despacho que no hay mérito objetivo para proferir sentencia condenatoria contra los aquí acusados, pues en el peor de los casos, a lo sumo podemos llegar es a absolver por aplicación del principio del Indubio Pro Reo"* (fl. 4-111, cpr.2).

**I.3.** Significa que frente a nueve procesados que demandan: Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, John William Betancur Chaverra, Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal, Cenobia Rivas de Valdés, Blanca Ninfa Castro Bernal, Euclides Villamil y Norayda Parada Ortega, se probó un daño en su contra por el menoscabo al derecho fundamental de la libertad.

No obstante, en este caso especial ello no estructura por si solo la connotación de antijurídico que debe tener el daño, pues además que la privación del derecho no terminó para ellos por cuenta de dicha sentencia absolutoria -Excepto para Norayda Parada Ortega- pues ya antes había cesado a través de varias providencias que les concedieron el beneficio de libertad provisional (a.8, a.19) y porque se hace necesario determinar la legalidad o ilegalidad de la medida restrictiva, es decir, establecer si se supera el elemento de la imputación. Lo que se analizará más adelante en otro acápite de estas consideraciones.

**I.4. No detenidos.** En el expediente no se encuentra que hayan sido privados de la libertad, a pesar de medida de aseguramiento y acusación en su contra, las siguientes personas que fueron procesadas y absueltas penalmente y son aquí demandantes:

- Roberto Castro Barrios: En la demanda se menciona que el 28 de abril de 2005 fue detenido por el Ejército Nacional y que *"permaneció una jornada en la oficina de la Brigada Móvil 7 y luego, lo dejaron en libertad"* (fl. 43). De esta apreciación no se desprende que haya sido una detención en razón



del proceso penal que aquí se cuestiona y no se aportó prueba alguna sobre la privación de su libertad.

- Luis Eduardo Betancur Bedoya: La demanda (Hecho 2.5, fl. 37) reconoce que no fue capturado. No se aportó prueba alguna sobre la privación de su libertad.

- Ana Lucía Daza: No se aportó prueba alguna sobre la privación de su libertad. Por el contrario, ella manifestó en la denuncia y queja del 3 de octubre de 2005 remitidas a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación (fl. 36-40, cpr. 4), que "5. El día 21 de noviembre de 2.002 se llevo a cabo un operativo militar conjunto (...). Afortunadamente yo no me encontraba en el municipio sino en Villavicencio en controles médicos, razón por la cual no me capturaron y pude dar poder para hacer mi defensa, desde un lugar distinto a la cárcel".

- Orlando Giraldo Giraldo: En la demanda se mencionó que El Tiempo publicó que había sido capturado en Calamar junto a los demás 20 detenidos; pero agrega la propia demanda que él por encontrarse el 21 de noviembre de 2002 en San José del Guaviare no estuvo dentro de la detención masiva (fl. 54). Sí aparece en el expediente que después de las detenciones, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, el 29 de septiembre de 2003 resolvió revocar la medida de aseguramiento y cancelar la orden de captura en su contra (a.15). No se aportó prueba alguna sobre la privación de su libertad.

Por su parte, en el oficio 3485 remitido al expediente por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare -Fue el de conocimiento del proceso penal que aquí se cuestiona-, informó que desarchivado este, constató que Roberto Castro Barrios "no estuvo privado de la libertad durante el trámite procesal, es decir en la fase inductiva y en la de juzgamiento"; de igual forma, expresó que al expedir sentencia absolutoria, "se ordenó la cancelación de las órdenes de captura entonces vigentes" contra los procesados Ana Lucía Daza y Luis Eduardo Betancur Bedoya, lo que corrobora que estos tampoco estuvieron privados de la libertad. A todo lo anterior se suma que no aportaron los cuatro demandantes aquí citados, ni los documentos que se suscriben al momento de una captura (Acta, derechos del capturado, entre otros), ni constancia del o de los establecimientos carcelarios donde fueron reclusos o pasaron el lapso de reclusión. Y tampoco aparecen los cuatro demandantes mencionados en este acápite relacionados en los documentos que sobre reclusión se recibieron del Inpec (fl. 168-177, 209-219, cpr.1; 781-786).

De manera que se establece que en este proceso no se demostró que Roberto Castro Barrios, Luis Eduardo Betancur Bedoya, Ana Lucía Daza y Orlando Giraldo Giraldo, estuvieron efectiva y realmente privados de la libertad en razón del expediente penal en el que se les acusó, procesó y absolvió y por el cual demandan, abierto con la detención masiva del 21 de noviembre de 2002 en Calamar.



En consecuencia, frente a estas cuatro personas no se probó daño alguno de privación de la libertad.

Ante situación similar, el Consejo de Estado (M. P. Martín Bermúdez Muñoz, 31 de julio de 2020, rad. 25000232600020070061101, 44966) consagró:

"9.- La sentencia de primera instancia será confirmada porque la parte actora no demostró el daño, debido a que no acreditó las fechas en las que el demandante Rommel Hanz Preciado Rodríguez estuvo efectivamente privado de la libertad.

10.- Para demostrar la privación de la libertad, el demandante solo aportó como prueba el acta de la audiencia pública del 22 de octubre de 2002 y el auto del 6 de septiembre de 2006 que declaró la prescripción de la acción penal a favor del demandante Preciado Rodríguez. Ninguna de estas pruebas documentales prueba las fechas exactas en las que el demandante Rommel Hanz Preciado Rodríguez estuvo efectivamente privado de la libertad, dado que:

10.1.- A partir del auto del 6 de septiembre de 2006, se desprende que el 4 de julio de 1996 se inició una investigación penal en contra del hoy demandante; el 1º de septiembre de 1997 se profirió resolución de acusación en su contra; el 23 de febrero de 1999 se ordenó su libertad; y el 6 de septiembre de 2006 se declaró la prescripción de la acción penal y se ordenó el archivo del proceso. Si bien en dicha providencia se menciona que se ordenó poner en libertad al demandante Preciado Rodríguez el 23 de febrero de 1999, dicha mención no permite determinar cuánto duró la privación de la libertad, puesto que se desconoce en qué momento fue capturado.

10.2.- El acta de la audiencia pública del 22 de octubre de 2002 tampoco permite determinar con exactitud las fechas durante las cuales el demandante Rommel Hanz Preciado Rodríguez estuvo privado de la libertad" (...)

11.6.- La Secretaría de los Juzgados Penales Especializados de Bogotá no dio respuesta al oficio remitido por la Coordinadora de la Oficina de Administración y de Apoyo Judicial Complejo Judicial Paloquemao. En consecuencia, a pesar del decreto de pruebas en segunda instancia, no se demostraron las fechas en las cuales el demandante Preciado Rodríguez estuvo efectivamente privado de la libertad.

12.- En consecuencia, la Sala confirmará la decisión de negar las pretensiones de la demanda debido a que la parte actora no acreditó el daño".

Por presentarse en este proceso la misma situación que ocurrió en el de nuestra Alta Corte que se acaba de citar, esto es, no haber demostrado los cuatro mencionados demandantes la ocurrencia del daño, no es dable continuar respecto de ellos con el análisis del caso<sup>11</sup>.

Así y por sustracción de materia, no se abordan los demás aspectos exigidos para determinar si ocurrió la figura jurídica de la privación injusta de la libertad (Medida ilegal, culpa de la víctima y entidad responsable), ya

<sup>11</sup> Ello por cuanto como lo considera el Consejo de Estado, es inoficioso e inocuo hacer otros análisis ante la ausencia del daño (M.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. 2007-00019, 37843, 29 de mayo de 2014 y M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, exp. 1998-01789, 31331, 28 de agosto de 2014, entre otras). También en la sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 17885, expresó que solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado". A su vez, es el requisito que exige el artículo 90, C. Po.



que solo procede su análisis ante un daño y como este no se demostró, no es dable verificar la existencia del elemento de la imputación en el caso, con lo que no se probó la falla del servicio en el proceso y no prospera este cargo de la demanda.

Y la consecuencia es negar las pretensiones que formularon los cuatro mencionados demandantes.

Esta decisión comprende no solo la referida a la privación injusta de la libertad, sino que al no acogerse la pretensión sobre esta, tampoco procede y por lo mismo no se accede a las consecuencias que de la misma plantearon como derivadas, como la del desplazamiento forzado (Para el 21 de noviembre de 2002 ninguno de los cuatro demandantes mencionados residía en Calamar; Orlando Giraldo Giraldo recibió amenazas desde el 17 de septiembre de 2001 (Hecho 2.2, fl. 32) -Catorce meses antes de la detención masiva que lo obligaron a residir en San José del Guaviare, también antes de las medidas de aseguramiento-) y la pérdida de bienes, ninguna de las cuales obedeció a la detención de que fueron objeto; para el desplazamiento se aduce en la demanda que obedeció a amenazas de paramilitares al cuestionarles su militancia en la unión Patriótica. De igual forma, no se acogen los planteamientos respecto de presuntos perjuicios ocasionados por la vinculación al proceso penal, cuyo fundamento se expone en el acápite 4.5.4. de estas consideraciones.

En consecuencia, se reitera que no se probó en este expediente, que se hubiera presentado una privación injusta de la libertad frente a Roberto Castro Barrios, Luis Eduardo Betancur Bedoya, Ana Lucía Daza y Orlando Giraldo Giraldo en el proceso penal al que estuvieron vinculados, y en el que se les absolvió, y que no prosperan las distintas pretensiones que plantearon en la demanda.

**II. La imputación**

**II.1. La legalidad (O ilegalidad) de la medida de privación de la libertad.** El Código de Procedimiento Penal vigente en la fecha de los hechos estaba contenido en la Ley 600 de 2000, que en sus artículos 355, 356 y 357 establecía los fines, los requisitos y la procedencia de la detención preventiva como medida de aseguramiento, prescripciones legales que se debían cumplir y analizar de manera expresa al adoptar la decisión restrictiva del derecho.

En este caso, se establece que en las providencias que impusieron la restricción de la libertad al resolver la situación jurídica de los nueve procesados que demandan y que estuvieron detenidos -Además de ellos involucraban a otras personas que no hacen parte del proceso o no fueron detenidas-: Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, John William Betancur Chaverra, Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal, Cenobia Rivas de Valdés, Blanca Ninfa Castro Bernal, Euclides Villamil y Norayda Parada Ortega (Fueron proferidas el 3 de diciembre de



2002 y el 28 de febrero de 2003, confirmadas el 21 de enero, 21 de marzo y 13 de mayo de 2003, a.16, a.17, a.18, a.21) se hizo referencia expresa al fundamento normativo, requisitos y procedencia (Artículos 356-357, C.P.P) de la medida de detención preventiva y al acervo probatorio recaudado hasta entonces sobre posibles conductas delictivas de varias personas en el municipio de Calamar, dentro de las cuales se individualizaron en forma concreta a las mencionadas personas. Es importante señalar que la Fiscalía deslinda las conductas posiblemente delictuosas de la postura ideológica y de las convicciones políticas de los destinatarios de la medida y es clara al indicar que estas no inciden en el caso por su protección constitucional y estar vedada la intromisión penal sobre las mismas.

De igual forma analizaron dichas providencias que con las pruebas obtenidas se constituían elementos de convicción fundados y creíbles sobre la percepción de los hechos y los comportamientos de los nueve sindicados como propios de integrantes de las estructuras de un grupo armado ilegal, y que con todos los antecedentes se reunían los requisitos para imponerles la medida en calidad de autores o coautores del delito de rebelión. El análisis fue concreto y específico, tanto que frente a otros cinco involucrados, se abstuvo de imponerla al considerar que estos no se tenían los dos indicios graves requeridos en su contra.

Del análisis de las decisiones, se encuentra que se basaron en la existencia para esa etapa del proceso penal, de más de dos indicios graves (Video, varios documentos, archivos de computadores, declaraciones, libro de contabilidad, recibos de pago y libro de registro; se contó de manera adicional con entrevistas e Informe del DAS que por constituir actuaciones de Policía Judicial en principio no constituyen por sí mismos elementos probatorios decisivos -Sobre estas pruebas, se tiene la sentencia de M. P. Marta Nubia Velásquez Rico (E), 9 de julio de 2020, rad. 81001-23-31-000-2012-10023-01, 52147- de responsabilidad con base en las pruebas legalmente obtenidas hasta el momento de adoptar la medida y que esta podía ser procedente por el mínimo de pena de prisión que contemplaba el delito imputado (Rebelión, artículo 467 C.P., 6-9 años de prisión).

No obstante, hay un requisito legal para imponer la medida que no se cumplió en todos los nueve casos de los detenidos: Es el que obliga a que la providencia que la establece determine en forma expresa que la privación se justificaba porque era necesaria, razonable y proporcionada *"para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria"* (Artículo 355, C.P.P).

**(i).** En efecto, solo se abordó ese aspecto procesal en el caso de Blanca Ninfa Castro Bernal, Norayda Parada Ortega y Euclides Villamil (Providencias del 21 de enero y 28 de febrero de 2003). Frente a la primera



de estas personas, consideró la Fiscalía General de la Nación en la decisión de segunda instancia que la medida era necesaria: *"Finalmente y confrontando la medida de aseguramiento adoptada por el Instructor a los fines políticos que explican la procedencia de la detención preventiva, ningún reparo tiene la Delegada porque si uno de esos fines es impedir "la continuación de la actividad delincuencia" por parte del procesado (art. 355 ley 600 de 2000), a este punto cobra nueva y particular relevancia la naturaleza de la conducta perseguida, lo mismo que la repercusión que ella tiene en el ámbito nacional"* y sobre que no estaba asegurada la comparecencia de la señora Castro Bernal al proceso estimó que *"más cuando es de público conocimiento la facilidad que tienen estos grupos rebeldes para ocultar a las personas de la acción de la justicia, lo que es común, siendo un riesgo que no se puede asumir"*.

Y respecto de Norayda Parada Ortega y Euclides Villamil, expresó la decisión que les impuso la medida de aseguramiento: *"Se hace necesario subsiguientemente entrar a analizar si la finalidad de la medida detentiva se cumple frente al caso sub examine, lo establecido en el Art. 355 del C.P.P. // A- (...) resulta más que conveniente adoptar la medida detentiva, pues el actuar del aquí investigado, denota persistencia en sus cometidos, tendencias temerarias e indolencia frente a su víctima al mantener las reiteradas llamadas extorsivas durante un largo lapso de tiempo, todo lo cual logra necesariamente desestabilizar la tranquilidad del ofendido y su familia, representando con ello un peligro inminente frente a los demás asociados (la posible proclividad en el delito). // B- De no materializar la privación efectiva de su libertad, muy seguramente su ausencia o no comparecencia dentro del proceso dificultará la práctica de las pruebas que conduzcan a establecer la verdad material"*.

Quiere decir que las decisiones que ordenaron la detención preventiva de estos tres demandantes se ocuparon de todos sus aspectos fácticos y jurídicos para imponerla, con lo que la medida de aseguramiento que la ordenó sobre Blanca Ninfa Castro Bernal, Norayda Parada Ortega y Euclides Villamil fue legal, pues se reitera, la Fiscalía tenía los elementos probatorios o indicios exigidos para inferir de manera razonable y sustentada la posible participación de aquellos en la comisión del delito investigado y se fundamentó en los fines, requisitos y causales de procedencia exigidos en la normativa penal (Artículos 355-357, C.P.P), como bien lo consagran la Corte Constitucional (Sentencia 037 de 1996 y SU 072 de 2018) y el Consejo de Estado en las múltiples sentencias citadas en estas consideraciones.

De igual forma, con la sentencia de reemplazo, aquí también *"En ese orden de ideas, se concluye que no se demostró que las entidades demandadas hubieran incurrido en falla alguna en del servicio, pues las decisiones y medidas que restringieron la libertad de la señora Martha Lucía Ríos Cortés, lejos de ser arbitrarias e irracionales, se sustentaron para la época en que se impusieron, en la ley y en las pruebas legal y oportunamente aportadas"*



*al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirlas".*

Por lo tanto y ante la legalidad de la medida de privación de la libertad, se encuentra que el daño que aducen -Y que aquí se encontró probado- estos tres demandantes no tuvo la connotación de antijurídico. Si a ello se suma que la libertad la recobraron en una etapa procesal previa a la sentencia absolutoria, se establece que los tres demandantes no probaron en el expediente que la privación de la libertad por la cual reclaman fue ilegal, y que por consiguiente devino en injusta.

En consecuencia y por sustracción de materia, no se abordarán frente a Blanca Ninfa Castro Bernal, Norayda Parada Ortega y Euclides Villamil los demás aspectos exigidos para la privación injusta de la libertad (Culpa de la víctima y entidad responsable), ya que solo procede su análisis ante una medida ilegal y un daño antijurídico y como se acreditó que aquella fue legal y este no se demostró, lo que a su vez desvirtúa la existencia del elemento de la imputación en el caso, con lo que no se probó la falla del servicio en el proceso y no prosperan los cargos en este aspecto de la demanda. De ahí que se negarán las pretensiones que plantearon.

Es necesario reiterar que esta sentencia se ocupa del tema de la privación de la libertad de los demandantes (Que en el proceso penal es una de las primeras decisiones que se toman), y no de su responsabilidad penal (Que se adopta al final del proceso), aspectos procesales que tienen fines y requisitos y momentos distintos para adoptarlos. Por ello, determinar como aquí se hace que la medida de aseguramiento fue legal, no pone en entredicho, ni cuestiona y no tiene incidencia alguna frente a la absolución que declaró el Juez penal.

**(ii).** En lo pertinente a Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, John William Betancur Chaverra, Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal y Cenobia Rivas de Valdés, si bien es cierto que se establece que podían existir en el expediente de la investigación más de dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente obtenidas hasta el momento de adoptar la medida de aseguramiento y que esta podía ser procedente por el mínimo de pena de prisión que contemplaba el delito imputado, no es menos cierto que la Fiscalía General de la Nación se concentró en las pruebas que la respaldaban, pero omitió el cumplimiento de establecer en la providencia que la medida se justificaba porque era necesaria, razonable y proporcionada *"para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria"* (Artículo 355, C.P.P).

Ello deja en evidencia y resalta la falta de sustento respecto de las razones que hacían imperiosa la adopción de la privación de la libertad de estas seis



personas, pues en ninguna parte de las providencias (a.16, a.17, a.18, a.21) se pronunció respecto de los riesgos que se correrían al dejarlos en libertad por posible fuga o no comparecencia al proceso, o por continuación de actividades delictuales de parte de aquellas, o por obstrucción o perturbación procesal o probatoria.

Quiere decir que al no establecer ni siquiera un solo aspecto de los requeridos en el C.P.P., cuando podía disponer de los elementos suficientes para hacerlo -De hecho sí lo hizo frente a otros investigados en el mismo expediente-, que la decisión de la detención preventiva era necesaria, razonable o proporcionada, la medida de aseguramiento que la ordenó contra las seis personas que aquí se mencionan deviene en ilegal, pues no cumplió con los fines exigidos en la normativa penal (Artículo 355, C.P.P), para lo que no era suficiente contar con indicios y la procedencia medida en el caso, como bien lo exigen la Corte Constitucional (Sentencia 037 de 1996 y SU 072 de 2018) y el Consejo de Estado en las múltiples sentencias citadas en estas consideraciones.

Con lo anterior, se establece en el presente caso la "*antijuridicidad*" del daño, que se determina por la ilegalidad de la medida de aseguramiento, pues como se expuso y acreditó la decisión que ordenó la privación de la libertad tuvo falencias y fue irregular, con lo que no cumplió con los requisitos que exigía el Código de Procedimiento Penal de la época, situaciones estas que además, conducen a tener por probada la falla del servicio en el proceso.

Se reitera que la libertad personal es un derecho fundamental que está tutelado, es decir, protegido, por el ordenamiento jurídico colombiano (Constitución Política, Preámbulo y artículos 1, 2, 5, 13, 28) y en el internacional (Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos), por lo tanto, cualquier restricción ilegal o injusta al mismo se constituye como un daño antijurídico; razón por la cual cuando a una persona se le priva de la misma en forma arbitraria, se está en presencia de este tipo de daño, como es el caso referido a las seis personas que en este acápite se mencionan, máxime cuando están todas las autoridades de Colombia obligadas a proteger la libertad de todos los habitantes, por expreso mandato constitucional, especialmente en el inciso segundo del artículo 2 y el artículo 28.

Por lo tanto, y respecto de Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, John William Betancur Chaverra, Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal y Cenobia Rivas de Valdés se probó el daño antijurídico que se reclama, así como también sus partes constitutivas: Ciertamente, pues está demostrada y fue real su privación injusta de la libertad por la cual se demanda; de carácter personal, porque la sufrieron tanto las víctimas directas como sus parientes demandantes; directo, en cuanto afectó a unos individuos dados, quienes sufrieron la consecuencia de la



restricción de su ser querido; efectivo, pues los beneficios que daba su libertad no eran una expectativa de tenerse.

También es determinado, ya que el monto reparatorio puede ser establecido con precisión o estimado mediante presunciones; indemnizable, toda vez que tiene contenido económico, representado en perjuicios de distinta índole (Materiales, morales, entre otros) que se prueben; presente porque constituyó una pérdida entonces; anormal, ya que no está dentro de las cuentas de alguien sufrir la restricción del derecho por causas externas debido a decisiones ilegales.

En consecuencia, prospera la demanda de Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, John William Betancur Chaverra, Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal y Cenobia Rivas de Valdés en cuanto a la privación injusta de la libertad.

**II.2. La culpa de la víctima.** En el expediente no aparece demostrado que con su actuar y ya vinculados al proceso penal, Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, John William Betancur Chaverra, Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal y Cenobia Rivas de Valdés incidieron en la causación del daño antijurídico que reclaman, esto es, en la privación de su libertad. Para ello, se tiene en cuenta que a pesar de haberse dictado la medida de aseguramiento en su contra, el proceso penal terminó con sus respectivas absoluciones. Y para el caso no interviene la culpa preprocesal, por cuanto las actuaciones que motivan la vinculación a un proceso precisamente se definen al analizar la legalidad o ilegalidad de las decisiones judiciales que se adopten dentro del expediente penal.

De ahí que no se declara en este caso probada la existencia de esta causal de exoneración de responsabilidad del Estado.

**II.3. La entidad responsable.** En el expediente aparece acreditado que la autoridad estatal que ordenó y mantuvo la privación de la libertad de Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, John William Betancur Chaverra, Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal y Cenobia Rivas de Valdés, fue la Nación-Fiscalía General de la Nación, lo cual efectuó a través de decisiones suyas dentro del sumario 661264 cuando a partir del 3 de diciembre de 2002 al resolverles la situación jurídica, les impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en calidad de autores o coautores del delito de rebelión y luego los acusó. Ninguna de las otras entidades demandadas, a pesar de su intervención en algunos aspectos procesales -Informes, capturas- tenían a su cargo resolver sobre la restricción del derecho fundamental aludido. Y en el caso de la Rama Judicial, se acreditó que no ordenó alguna detención y por el contrario, fue con sus decisiones que todos recuperaron su libertad y luego fueron absueltos.

Por lo tanto, la Fiscalía General de la Nación es la entidad que será declarada responsable y condenada.



**4.4.** Por lo tanto, y ante el problema jurídico que se planteó, se responde que la Nación-Fiscalía General de la Nación es responsable por los daños que reclaman los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, John William Betancur Chaverra, Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal y Cenobia Rivas de Valdés.

#### **4.5. Los perjuicios y su reparación**

**4.5.1. Perjuicios Morales.** Se presumen en favor de la persona detenida, de su cónyuge o compañero o compañera permanente y de sus parientes más cercanos que son los que están en el nivel 1 y 2 de las tablas que ha estructurado el Consejo de Estado a partir del 28 de agosto de 2014 para efectos de la indemnización de perjuicios inmateriales, esto es, quienes acrediten estar dentro del primer y segundo grado de consanguinidad, por el dolor, la angustia, la aflicción, el padecimiento y la tristeza que sufren cuando un ser querido está privado de la libertad, impedidos de recibir y darle su cariño de manera personal y directa y por las penurias que se padecen en las cárceles colombianas.

La aplicación de la presunción jurisprudencial se concreta y acredita con la prueba del parentesco, pero la parte demandada puede desvirtuar la existencia del perjuicio moral reclamado, pues dicha presunción admite prueba en contrario. Así, el padre, la madre, el cónyuge o compañera o compañero permanente, los hijos tienen con la persona que estuvo privada de la libertad en forma injusta una relación conyugal y paterno-filial (Cónyuge o compañero o compañera permanente, padres e hijos al ser de primer grado de consanguinidad) y se encuentran en el nivel 1, mientras que en el nivel 2 se encuentran los hermanos al tener segundo grado de consanguinidad; y nuestra Alta Corporación Judicial estableció que para la acreditación solo se requerirá la prueba del estado civil, la que efectivamente fue aportada respecto de los beneficiarios que se determinan más adelante (Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E)), y se cuantifica conforme con la tabla que dicha providencia estableció, teniendo en cuenta que el lapso en el que estuvieron privados de la libertad Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, John William Betancur Chaverra, Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal y Cenobia Rivas de Valdés fue del 21 de noviembre de 2002 al 12 de diciembre de 2003, para un total de 12 meses y 21 días.

Se les concederán así:

- Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, John William Betancur Chaverra, Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal y Cenobia Rivas de Valdés, afectados directos: 90 SMMLV a cada uno.



- Yeimy Rocío López Beltrán, Luz Elena Ríos Castro, Luz Aurora Cardona Quintero, Fany Ladino Melo, quienes demostraron ser cónyuges o compañeras permanentes de víctimas directas (fl. 42-43, 105, cpr.3; 89, 244, cpr.4): 90 SMMLV a cada una.

- Wilson Valdés Rivas, María Sandra Valdés Rivas, Wilmar Hernán Valdés Rivas, Nazarena Murillo Asprilla, Laura Daniela Madrid López, Lina Paola Madrid Castro, William Alberto Madrid Olaya, Didier Esneyder Cadena Ríos, Jacinta Tavera de Consuegra, Yineth Dayana Castro Cardona, Blanca Flor Bernal, Rosalba Murillo de Bermúdez, Gildardo de Jesús Bermúdez Valdés, Raúl Santiago Bermúdez Ladino, Luis Eduardo Betancur Bedoya, Gloria Lucía Chaverra López, de quienes se acreditó que son madres, padres o hijos de los afectados directos (fl. 113, 122-124, 220, 237, c.pr.2; 29, 41, 102-104, cpr.3; 79-80, 240, 243, cpr.4): 90 SMMLV a cada uno.

- Luz Alba Rivas Murillo, Irene Cadena Tavera, Gloria Cadena Tavera, Lucero Cadena Tavera, Fernando Cadena Tavera, Jorge Enrique Cadena Tavera, Yolanda Cadena Tavera, Nubia Cadena Tavera, Eliodoro Cadena Tavera, Gloria Edilma Madrid Muñoz, Franqueline Castro Bernal, Blanca Ninfa Castro Bernal, Yamile Bolívar Bernal, José Vicente Bolívar Bernal, Jorge Erley Bermúdez Murillo, José Albeiro Bermúdez Murillo, María de los Ángeles Bermúdez Murillo, Nancy del Socorro Bermúdez Murillo, Henry Alonso Bermúdez Murillo, José Nelson Bermúdez Murillo, Edgar Darío Bermúdez Murillo, Ferley Emilsen Bermúdez Murillo, Aleyda Betancur García, Jaime Betancur Artunduaga, Ángela Johana Betancur Chaverra, de quienes se acreditó que son hermanos de los afectados directos (fl. 126, 221, cpr.2; 30-33, 35-38, 143, 163, cpr.3; 81-88, 242, 269, 273, 274, cpr.4): 45 SMMLV a cada uno.

- Rodrigo Villabón Guillén y Claiber Villabón Guillén, de quienes se acreditó que son hermanos de crianza de Germán Castro Bernal (fl. 278-281, c.pr.4): 13.5 SMMLV a cada uno.

No se concede indemnización alguna por perjuicios morales a Esneider Castro Bernal por cuanto no anexó el registro civil de nacimiento para comprobar que es hermano de Germán Castro Bernal, para lo cual no es suficiente la coincidencia de apellidos; ni a Guillermo Villegas Murillo, por cuanto si bien adjuntó su registro civil de nacimiento, no anexó el de sus padres para comprobar que es primo de Raúl Alberto Bermúdez Murillo y además no se acreditó que padeció el perjuicio moral por la detención de este último, ya que para quienes se encuentran en el nivel 4 dentro del cuarto grado de consanguinidad estos perjuicios no se presumen y se deben probar.

**4.5.2. Daños materiales-Daño Emergente.** El Código Civil consagra en el artículo 1613 que *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante"*, y el artículo 1614 establece que *"Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de*



*haberse retardado su cumplimiento*". Los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, siempre deben estar probados y es el detrimento patrimonial que se sufre por las erogaciones realizadas o la disminución efectiva que se padece.

En la demanda, en la pretensión 1.3. se pide que se les paguen "por concepto de daños o perjuicios materiales y/o patrimoniales los que se demuestren en el curso del proceso" (fl. 15), sin hacer individualización o determinación alguna.

Más adelante, en "V. Perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales" (fl. 87-130), en Daño emergente (fl. 125-129), se piden por este concepto, aduciendo gastos por el pago de honorarios profesionales por la defensa en el proceso penal, así:

- Raúl Alberto Bermúdez Murillo, \$25.000.000 (fl. 125).
- Alberto Madrid Mendoza, \$18.000.000 (fl. 125).
- Arcángel Cadena Tavera, \$25.000.000 (fl. 127).
- Germán Castro Bernal, \$25.000.000 (fl. 129).

Y se incluyen renglones de "Total daño emergente":

- Raúl Alberto Bermúdez Murillo, \$38.000.000 (fl. 125).
- Alberto Madrid Mendoza, \$18.000.000 (fl. 125).
- Arcángel Cadena Tavera, \$50.600.000 (fl. 127).
- Germán Castro Bernal, \$60.000.000 (fl. 127).

No aparecen en estos listados peticiones para Cenobia Rivas de Valdés ni para John William Betancur Chaverra.

Se concederán los de pago de abogado por la defensa en el proceso penal, cuya erogación y recibido por el defensor se demostraron, así:

- Raúl Alberto Bermúdez Murillo, \$25.000.000, a noviembre de 2005 (fl. 82-87, cpr.3).
- Alberto Madrid Mendoza, \$18.000.000, a diciembre de 2006 (fl. 185-189).
- Arcángel Cadena Tavera, \$25.000.000, a octubre de 2005 (fl. 123-128, cpr.4).
- Germán Castro Bernal, \$25.000.000, a diciembre de 2006 (fl. 191-194).

Estas cifras se actualizan al día de la presente providencia, con la fórmula que utiliza para el efecto la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>12</sup>.

Las sumas resultantes son:

<sup>12</sup> La fórmula es  $Va$  (valor a pagar) =  $Rh$  (valor histórico) \*  $I_f$  (IPC certificado por el Dane para el último mes con dato disponible anterior al de la fecha de la sentencia del Tribunal) /  $I_i$  (IPC certificado por el DANE para el mes en el cual fueron privados de la libertad). Así:

$Va = Rh$  (\$x en cada caso \* Índice final (Febrero/21: 106.58)

$Va =$  \$x resultado.

Índice inicial (Ei del mes que se cita frente a cada uno)



- Raúl Alberto Bermúdez Murillo, \$45.422.775.
- Alberto Madrid Mendoza, \$31.280.613.
- Arcángel Cadena Tavera, \$45.469.283.
- Germán Castro Bernal, \$43.445.295.

En el expediente no se probó otra erogación de suma alguna que deba indemnizarse, por lo que no se conceden los demás valores o conceptos pedidos por daño emergente.

**4.5.3. Daños materiales-Lucro cesante.** El Código Civil consagra en el artículo 1613 que *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante"*, y el artículo 1614 establece que *"Entiéndese (...) por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"*.

Los daños materiales en la modalidad de lucro cesante pueden presentarse como consolidados (los que existen, es el perjuicio cierto, que "ya se exteriorizó", es "una realidad ya vivida", que "se haya concluido la falta del ingreso") y futuros (La disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, los ingresos que dejarán de percibirse).

El lucro cesante, al igual que el daño emergente, siempre debe estar probado, pero en algunos casos se admite presunción, como cuando se indemniza a quien estuvo privado injustamente de la libertad por los ingresos que se frustraron ante la imposibilidad de realizar la actividad económica o laboral a la que se dedicaba al momento de su detención, o a los hijos por los perjuicios derivados de la muerte del padre que le prohibaba su sostenimiento, en principio, si aquellos son menores de 25 años, entre otros casos.

En las pretensiones de la demanda se alude como su respaldo los dineros dejados de percibir por Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, John William Betancur Chaverra, Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal y Cenobia Rivas de Valdés durante el lapso de detención preventiva (fl. 115-124), que como ya se estableció fue de 12 meses y 21 días (Corresponden a 12.7 meses) para cada uno de ellos.

En el expediente se demostró para cada caso:

- Cenobia Rivas de Valdés: No se le reconoce suma alguna, toda vez que mediante una acción de tutela que interpuso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Guaviare ordenó que se le pagaran sus salarios de Inspectora de Policía de Calamar, a lo cual procedió el Municipio como consta en documentos suscritos por ella misma y por el apoderado de la entidad territorial Félix Bonilla Bohórquez (fl. 128, 132-135, cpr.2).



- Alberto Madrid Mendoza: Demostró que a diciembre de 2002 laboraba en la Empresa de Energía Eléctrica de Calamar y devengaba \$600.000 (fl. 109, cpr.3). Le corresponde: \$600.000 \* 12.7: \$7.620.000, a diciembre de 2003.

- Raúl Alberto Bermúdez Murillo: Acreditó que su sueldo básico en 2002 era de \$467.750 (fl. 75-76, c.pr.3). Le corresponde: \$467.750 \* 12.7: \$5.940.425, a diciembre de 2003.

Dichas sumas individuales se actualizan al día de la presente providencia, con la fórmula que utiliza para el efecto la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>13</sup>. Los resultados son:

- Alberto Madrid Mendoza: \$15.303.177.

- Raúl Alberto Bermúdez Murillo: \$11.930.102.

Respecto de Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal y John William Betancur Chaverra, no demostraron el valor de su respectivo ingreso laboral a la fecha de la detención. En efecto, si bien aparece que el primero era contratista IICA, se probó que lo fue hasta días antes de la privación de la libertad, como lo hace constar el Instituto (fl. 112-113, cpr.4), sin que se advierta que podía renovarse su vinculación y es claro que las expectativas no constituyen un derecho cierto ni la pérdida de las mismas son un daño real.

No obstante y como quiera que se encontraban en edad productiva, se procede a favorecerlos con la presunción de devengar un (1) SMMLV para dicha fecha, que ha fijado en forma pacífica y reiterada el Consejo de Estado, entre otras, en las sentencias del 10 de septiembre de 2014 (M.P. Hernán Andrade Rincón, rad. 25000-232600019951136901, 27771) y en las de unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero y exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E). Por lo tanto, entonces el valor equivalente a un (1) SMMLV era de \$309.000; para establecer el salario base de liquidación o valor mensual asignado en pesos, esa suma se actualiza al día de la presente providencia, con la fórmula que utiliza para el efecto la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>14</sup>. Como quiera que la suma obtenida (\$657.087) es inferior al SMMLV de la fecha de esta sentencia, se tomará el valor del salario mínimo que rige hoy,

<sup>13</sup> La fórmula es Va (valor a pagar) = Rh (valor histórico) \* If (IPC certificado por el Dane para el último mes con dato disponible anterior al de la fecha de la sentencia del Tribunal) / li (IPC certificado por el DANE para el mes en el cual fueron privados de la libertad). Así:

$$Va = Rh (\$x \text{ en cada caso} * \frac{\text{Índice final (Febrero/21: 106.58)}}{\text{Índice inicial (Diciembre/03: 53.07)}} \quad Va = \$x \text{ resultado.}$$

<sup>14</sup> La fórmula es Va (valor a pagar) = Rh (valor histórico) \* If (IPC certificado por el Dane para el último mes con dato disponible anterior al de la fecha de la sentencia del Tribunal) / li (IPC certificado por el DANE para el mes en el cual ocurrió el hecho que se reprocha). Así:

$$Va = Rh (\$309.000) * \frac{\text{Índice final (Febrero/21: 106.58)}}{\text{Índice inicial (Noviembre/02: 50.12)}} \quad Va = \$657.087.$$



\$908.526<sup>15</sup>. Ese es entonces el Ingreso Base de Liquidación; no se incrementa en el 25% que en algunas oportunidades reconoce la jurisprudencia por prestaciones sociales, por cuanto no tenían vinculación laboral alguna, es decir, no eran trabajadores dependientes, como bien lo consagra el Consejo de Estado, entre otras, en las sentencias, M. P. María Adriana Marín, 27 de septiembre de 2008, rad. 41001-23-31-000-2006-00709-01, 52709; y M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 24 de mayo de 2018, rad. 18001-23-31-000-2011-00264-01, 56371; M. P. Martín Bermúdez Muñoz, 28 de mayo de 2020, rad. 25000-23-26-000-2011-00621-01, 46985. El lapso de liquidación será de 12.7 meses. Les corresponde: \$908.526 \* 12.7. El resultado ya actualizado para cada uno de ellos, es \$11.538.280.

Así, el valor final a hoy como lucro cesante que se le ordenará pagar en esta sentencia a la entidad estatal, es en favor de:

- Alberto Madrid Mendoza: \$15.303.177.
- Raúl Alberto Bermúdez Murillo: \$11.930.102.
- Arcángel Cadena Tavera: \$11.538.280.
- Germán Castro Bernal: \$11.538.280.
- John William Betancur Chaverra: \$11.538.280.

**4.5.4. Sobre otros perjuicios pedidos:**

i). Desplazamiento forzado y pérdida (Restitución) de bienes: No se accede a otorgar indemnización en razón de estos conceptos, ya que no se origina ninguno de ellos por la privación de la libertad. Recuérdese que todos fueron absueltos y ello significa que no se les desvirtuó la presunción de su inocencia y que no quedaron con el estigma del delito que se les acusó.

Es de anotar que en la misma demanda, lo cual es una prueba idónea ya que la contemplaba el C.P.C., los mismos demandantes reconocen que el desplazamiento forzado que aducen tuvo una causa distinta a la de sus detenciones. Así, de Cenobia Rivas de Valdés informa que el desplazamiento forzado se debió a que *"fue objeto junto con toda su familia de amenazas por parte de paramilitares"* (fl. 31-32); de Raúl Alberto Bermúdez Murillo expresa que fue *"estigmatizado y señalado por los medios de comunicación y las autoridades como delincuente"* (fl. 35); de Alberto Madrid Mendoza manifiesta solo que fue víctima de desplazamiento sin endilgarle a la privación de la libertad su causa (fl. 35); de John William Betancur Chaverra no expone nada sobre su desplazamiento ni pérdida de bienes (fl. 37); de Arcángel Cadena Tavera manifiesta que luego de obtener la libertad, *"junto con varios compañeros regresan a Calamar donde al igual que todos, comienza a ser perseguido por los paramilitares. Desde el 7 de febrero de 2004 se incrementa la presencia militar en Calamar y como consecuencia de ello y las respectivas amenazas, la familia CADENA se*

<sup>15</sup> Debe tenerse en cuenta que estos perjuicios se cuantifican con el salario actualizado a hoy. Por ello, cuando la entidad vaya a cumplir debe hacer la liquidación (art. 176, 177 y 178 C.C.A) teniendo como hito temporal inicial el de la presente sentencia, y no la fecha del hecho dañoso u otra distinta.



*desplaza forzadamente*" (fl. 41); de Germán Castro Bernal registra que por las amenazas de los paramilitares en Calamar *"todo el pueblo vivía aterrorizado"* y *"Esto generó el desplazamiento forzado de la familia hacia Bogotá"* (fl. 46). Y que por el desplazamiento tuvieron que vender o perder sus bienes.

Esta prueba es válida, legal, pertinente, conducente y útil, ya que es expresa, consciente y libre, proviene de quienes tienen capacidad de confesar, se ocupa de hechos que producen consecuencias jurídicas adversas a los confesantes y favorecen a la parte contraria, recae sobre hechos respecto de los cuales la Ley no exige otro medio de prueba y sobre hechos personales de los confesantes de los que tienen y deben tener conocimiento.

En efecto, además de lo prescrito en los artículos 194 y 195, establecía el C. P. C. en su artículo 197: *"La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia de que trata el artículo 101"*. Esta norma jurídica persiste en el CGP, artículo 193, que incluso es perentorio: *"Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita"*. La confesión por apoderado es válida y legal como medio de prueba (Corte Constitucional, sentencia C-551 de 2016).

En este mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, entre otras en las siguientes providencias: M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 3 de julio de 2020, rad. 05001-23-33-000-2016-01009-01, 60676; M. P. María Adriana Marín, 24 de septiembre de 2020, rad. 20001-23-39-003-2015-00513-01, 60724 y M.P. Alberto Montaña Plata, 3 de abril de 2020, rad. 05001-23-31-000-2010-01736-01, 45876.

Esta decisión tiene el respaldo del Consejo de Estado, que en sentencia de segunda instancia frente a otro de los detenidos el 21 de noviembre de 2002 en el mismo proceso penal (M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, 12 de junio de 2017, rad. 25000-2326-000-2007-00476-01, 44778), José Germán Olarte Palomino, negó las similares pretensiones, al considerar que *"Al respecto, es necesario advertir que las amenazas que recibió el aquí demandante por un grupo al margen de la ley no ocurrieron como consecuencia de la privación de la libertad que sufrió el señor José Germán Olarte Palomino, sino por su condición de dirigente de la Unión Patriótica (...)"* y en consecuencia, *"En ese sentido, la Sala considera que no existe un nexo de causalidad entre la privación injusta de la que fue víctima el aquí demandante y los eventuales perjuicios que este hubiere sufrido con ocasión de las amenazas efectuadas por un grupo al margen de la ley y su aparente desplazamiento forzado"*. Esta misma circunstancia se acreditó en el presente proceso.

Sin embargo, se encuentran otras pruebas para negar que el desplazamiento forzado que aducen y la consecuencial pérdida de bienes



que reclaman, se produjo. En efecto, de Alberto Madrid Mendoza se acreditó que la Empresa de Energía Eléctrica de calamar le canceló salarios y aportes a salud entre 2004 y 2006 (fl. 106, 109, cpr.3); a Raúl Alberto Bermúdez Murillo la Secretaría de Educación Departamental lo reconoce como docente incluso para el 12 de febrero de 2007 (fl. 75-76, c.pr.4); John William Betancur Chaverra era el Secretario Ejecutivo de la Asociación de Jóvenes Ambientalistas del Guaviare al 10 de marzo de 2007 (fl. 167, cpr.3). Lo que acredita que años después de la terminación del proceso penal siguieron en la región; y recuérdese que la decisión fue absolutoria.

Sobre otros perjuicios extrapatrimoniales por presunta violación de derechos fundamentales, se encuentra que si bien pueden adoptarse decisiones no pecuniarias, como las que piden los demandantes, no se acoge ordenarlas, toda vez que sus derechos fueron preservados con la sentencia absolutoria que se profirió y porque era de su obligación sujetarse a la disposición del ente investigador del Estado; incluso, se considera que fue en el marco del proceso penal donde se pudieron solicitar al obtener providencia favorable al no serles asignada alguna responsabilidad punitiva. Ante la decisión de absolución, es claro que no quedaron como delincuentes y nadie los puede tratar como tal ni la medida de aseguramiento constituye antecedente judicial, y como se acreditó en párrafo precedente, los mismos demandantes expresan que fueron los paramilitares y medios de comunicación los que los trataron de vínculos con la guerrilla, lo que acredita que no lo hizo la Fiscalía ni las demás autoridades estatales que se demandaron en el proceso.

Las ya citadas sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014 concretaron sobre este perjuicio:

“Se reconocerá, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente o estable y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)”.

Como ya se advirtió, se observa que no es aplicable de manera idónea alguna medida reparatoria no pecuniaria, por cuanto al ordenarse alguna, por ejemplo la publicación en medios de comunicación de esta sentencia o cualquier otro acto público –aspecto reivindicatorio que pudo darse cuando



fueron absueltos-, se estaría revictimizando a los hoy demandantes que fueron detenidos y a sus familias, dado que el paso del tiempo ya ha desfigurado en gran medida entre la comunidad la detención que padecieron, es volver a abrir la cicatriz pública que en gran medida ya ha sanado y sería ponerlos nuevamente en la picota pública con algún acto de agravio que se determine, lo cual desdice el objetivo de la reparación integral que persigue el ordenamiento jurídico colombiano. Máxime cuando en el proceso penal fueron absueltos y no sería bueno ni justo que se vuelva al pasado solo por la medida de aseguramiento que se ordenó, la cual quedó desvirtuada en cuanto a la imputación y acusación con la sentencia absolutoria y se repara con los demás perjuicios que aquí se conceden.

ii). Respecto de la vinculación al proceso penal, debe precisarse que ello al ser un ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, es una carga que las personas deben soportar por tratarse de una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, para lo cual goza de atribuciones ciertas, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten en este caso a la Fiscalía General de la Nación cumplir los cometidos asignados por el ordenamiento jurídico; así, no es un daño antijurídico, sino uno con pleno respaldo normativo.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha estructurado escenarios para su no soportabilidad a partir de la verificación de tres circunstancias "i) *bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.*"<sup>16</sup>

Ninguna de estas circunstancias se presenta en el caso. En efecto, tiene pleno respaldo la vinculación a un proceso penal en la Constitución Política (Artículos 95-7, 250, C. Po) y en la Ley C. P. y C.P.P; era razonable llevar al proceso a los demandantes teniendo en cuenta el convencimiento que tenía la Fiscalía General de la Nación de su posible participación en los delitos investigados, tanto que presentó su acusación para que se desarrollara la etapa de juicio.

Y se cumplió con la noción de cooperación social, que en términos de Rawls: "(...) *lo que no significa simplemente la de una actividad social coordinada, organizada eficientemente y guiada por las reglas reconocidas públicamente para lograr determinado fin general. La cooperación social es siempre para beneficio mutuo, y esto implica que consta de dos elementos: el primero es una noción compartida de los términos justos de la cooperación que se puede esperar razonablemente que acepte cada participante, siempre y cuando todos y cada uno también acepte esos términos. Los términos justos de la cooperación articulan la idea de reciprocidad y mutualidad; todos los que cooperan deben salir beneficiados y compartir las cargas comunes, de la manera como se juzga según un*

<sup>16</sup> Sentencia del 16 de febrero de 2017, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, rad. 52001-23-31-000-2001-00960-01, 33976.



*punto de comparación apropiado (...) El otro elemento corresponde a "lo racional": se refiere a la ventaja racional que obtendrá cada individuo; lo que, como individuos, los participantes intentan proponer."*<sup>17</sup>

De esta forma, se tiene que para la existencia misma del Estado Social de Derecho, la prevalencia del interés general y la materialización de la cooperación social, los asociados deben cumplir con la mínima carga de comparecer a juicio, para que los Jueces de la República como titulares de la función de juzgamiento, diriman las controversias en las que se les vinculan.

En el caso en concreto, el mínimo exigible a los demandantes se materializó en que como investigados, cumplieran las cargas consecuentes al ser vinculados al proceso penal, dados los presupuestos de razonabilidad y de adecuación legal y constitucional antes expuestos, bajo la prevalencia del interés general, el respeto por las decisiones judiciales y la materialización de la cooperación social. Ello sin omitir que en efecto acudieron al proceso, donde defendieron con éxito la presunción de su inocencia.

Recuérdese entonces que en cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "*antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño*"<sup>18</sup>, debido a que el actuar estatal debe estar armonizado con los postulados del Estado Social de Derecho en particular, a la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración<sup>19</sup>. Lo anterior, atendiendo también a los principios consagrados en la Constitución Política, tales como la solidaridad (Artículo 1) y la igualdad (Artículo 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58; los que no se probaron como vulnerados en el presente proceso en razón de la causa penal que se les siguió.

Por lo tanto, no se desvirtuó en este proceso de reparación directa, que su vinculación al proceso penal no debía ser soportada o asumida a su cargo, en defensa de sus propios intereses y en aplicación de normas jurídicas procesales, la cual es razonable en clave de sus derechos constitucionalmente reconocidos, fundada en la prevalencia, respeto o consideración del interés general y de la cooperación social.

Con todo lo expuesto y probado, se establece que en estos aspectos tampoco se les produjo un daño a los demandantes, y menos antijurídico, pues no se probó ni en su materialidad y en su antijuridicidad, así como tampoco en sus partes constitutivas de cierto, personal, directo, efectivo,

<sup>17</sup> RAWLS, John, Liberalismo político, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279. Citado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación Número Bogotá, D.C., 7 de septiembre de dos mil quince 2015 Radicación: 54001-23-31-000-1999-01081-02 (34158)), y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 16 de febrero de 2017, M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación Número 52001-23-31-000-2001-00960-01 (33976).

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.



determinado, indemnizable, presente y futuro ni anormal, pues al contrario, la vinculación efectuada tuvo un fin legítimo, legal, justificado, retribuido en aras de sujetarse al derecho estatal de investigar las conductas posiblemente delictivas en el territorio nacional.

iii). Daño a la vida de relación. Respecto de estos perjuicios que se piden, se encuentra que para la fecha de radicación de la demanda se utilizaban conceptos como perjuicio fisiológico, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, que ahora y en lo que corresponda, se analizan como daño a la salud.

En las sentencias de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Entre otras, expediente 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, reiterada: M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, 5 de marzo de 2015, rad. 25000-23-26-000-2003-00693-01, 34671), cuando se establecieron topes a los montos indemnizatorios que se reconocen y liquidan en materia de perjuicios inmateriales, se señalaron como tales los de daño moral, daño a la salud, entre otros.

*"Sobre el daño a la Salud ha dicho esta Sección, "(...) En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo".*

Y fijó criterios frente al contenido, alcance y liquidación de este tipo de daño, y estructuró que la regla es de 10 a 100 SMMLV según el porcentaje de pérdida o disminución de la capacidad laboral, pero dejó abierta la posibilidad para que en casos de extrema intensidad, gravedad y excepcionales se puedan otorgar hasta máximo 400 SMMLV, siempre que esté motivado y probado.

Así, en cada caso concreto se debe tener en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, y variables específicas que correspondan: La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica temporal o permanente; la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental, la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano, la reversibilidad o irreversibilidad de la patología, la restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria, excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria, las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado, los factores sociales, culturales u ocupacionales, la edad, el sexo, las que tengan relación con la afectación



de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima y las demás que se acrediten en el proceso.

No obra en el expediente prueba que establezca algún porcentaje de pérdida o disminución de la capacidad laboral de alguno de los detenidos hoy demandantes, en razón de afectación alguna padecida por la privación de la libertad de que fueron objeto en el proceso penal.

Por lo tanto, no se acreditó daño alguno en este aspecto, por lo que no se otorgará la indemnización pedida.

## 5. Otras decisiones

**5.1. Costas.** No se condena en costas, toda vez que de la conducta de las partes, no se evidencia que hayan incurrido en mala fe ni temeridad en sus intervenciones, ni son constitutivas de abuso del derecho.

**5.2. Comunicación y remisión.** Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público en carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación, responsable por los perjuicios causados a los demandantes con la privación injusta de la libertad de Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, John William Betancur Chaverra, Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal y Cenobia Rivas de Valdés.

**SEGUNDO. CONDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a pagarle a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

**2.1. Perjuicios morales:** En SMMLV equivalentes en pesos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, así:

**2.1.1.** Raúl Alberto Bermúdez Murillo, Alberto Madrid Mendoza, John William Betancur Chaverra, Arcángel Cadena Tavera, Germán Castro Bernal, Cenobia Rivas de Valdés, Yeimy Rocío López Beltrán, Luz Elena Ríos Castro, Luz Aurora Cardona Quintero, Fany Ladino Melo, Wilson Valdés Rivas, María Sandra Valdés Rivas, Wilmar Hernán Valdés Rivas, Nazarena



Murillo Asprilla, Laura Daniela Madrid López, Lina Paola Madrid Castro, William Alberto Madrid Olaya, Didier Esneyder Cadena Ríos, Jacinta Tavera de Consuegra, Yineth Dayana Castro Cardona, Blanca Flor Bernal, Rosalba Murillo de Bermúdez, Gildardo de Jesús Bermúdez Valdés, Raúl Santiago Bermúdez Ladino, Luis Eduardo Betancur Bedoya, Gloria Lucía Chaverra López: 90 SMMLV a cada uno.

**2.1.2.** Luz Alba Rivas Murillo, Irene Cadena Tavera, Gloria Cadena Tavera, Lucero Cadena Tavera, Fernando Cadena Tavera, Jorge Enrique Cadena Tavera, Yolanda Cadena Tavera, Nubia Cadena Tavera, Eliodoro Cadena Tavera, Gloria Edilma Madrid Muñoz, Franqueline Castro Bernal, Blanca Ninfa Castro Bernal, Yamile Bolívar Bernal, José Vicente Bolívar Bernal, Jorge Erley Bermúdez Murillo, José Albeiro Bermúdez Murillo, María de los Ángeles Bermúdez Murillo, Nancy del Socorro Bermúdez Murillo, Henry Alonso Bermúdez Murillo, José Nelson Bermúdez Murillo, Edgar Darío Bermúdez Murillo, Ferley Emilsen Bermúdez Murillo, Aleyda Betancur García, Jaime Betancur Artunduaga, Ángela Johana Betancur Chaverra: 45 SMMLV a cada uno.

**2.1.3.** Rodrigo Villabón Guillén y Claiber Villabón Guillén: 13.5 SMMLV a cada uno.

**2.2. Perjuicios materiales: Daño emergente y lucro cesante:** Las siguientes sumas dinerarias, en favor de:

- Raúl Alberto Bermúdez Murillo	\$57.352.877.
- Alberto Madrid Mendoza	\$46.583.790.
- Arcángel Cadena Tavera	\$57.007.563.
- Germán Castro Bernal	\$54.983.575.
- John William Betancur Chaverra	\$11.538.280.

**TERCERO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO. DECLARAR** que no hay condena en costas.

**QUINTO. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 176 y 177 del C.C.A, para lo cual se expedirán por el Tribunal Administrativo del Meta las copias, comunicaciones, certificaciones y demás documentos correspondientes, conforme con las exigencias del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO. ORDENAR** que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la parte demandante el saldo respectivo.

**SÉPTIMO. ORDENAR** que en firme en el Tribunal Administrativo del Meta esta decisión, se archive el expediente, previos sus registros.



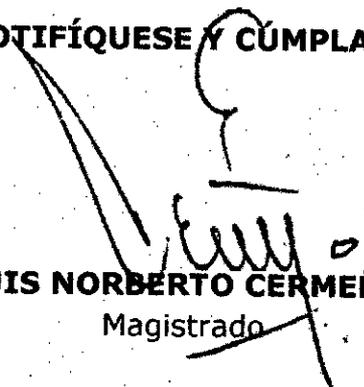
**OCTAVO. ORDENAR** que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información, y

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada